

172  
2Ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**EL RECONOCIMIENTO TACITO DE LOS HIJOS  
NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO**



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR EN  
EXAMENES I PROPIOS

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**PEDRO CERON FERNANDEZ**

**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**1988**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" EL RECONOCIMIENTO TACITO DE LOS  
HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO"

Capitulo Primero.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

Págs.

1.- Babilonia. - - - - -	1.
2.- Roma. - - - - -	5
3.- Francia. - - - - -	9
4.- España. - - - - -	12
5.- Italia. - - - - -	16
6.- Alemania. - - - - -	19

Capitulo Segundo.

"El reconocimiento de los hijos en el Derecho Mexicano"

1.- Epoca Precortesiana. - - - - -	23
2.- Epoca Colonial. - - - - -	27
3.- México Independiente. - - - - -	31

Capitulo Tercero.

"Paternidad y filiación en el Código Civil de 1928"

1.- La paternidad. - - - - -	35
2.- La filiación. - - - - -	40
3.- La legitimación. - - - - -	52
4.- El reconocimiento de los hijos extramatrimoniales. - - - - -	60

Capitulo Cuarto.

"El reconocimiento tácito de los hijos extramatrimoniales en México"

.- En la doctrina. - - - - -	70
2.- En la legislación. - - - - -	78
3.- En la Jurisprudencia. - - - - -	85
4.- Propositiones. - - - - -	93

Conclusiones.

## I N T R O D U C C I O N .

El derecho, debe tener proyecciones hacia una realidad social, que resulta indudablemente el estarse transformando al impulso de una dinámica social en sus diversos órdenes;--siendo esta la idea fundamental que desarrollo en el presente trabajo de tesis, por lo que estimo que algún interés --habrá de encontrarse en ella.

Por un lado, mi finalidad ha sido el poder otorgar a --grandes razgos un panorama general, sobre la situación jurídica que han ocupado los hijos nacidos fuera del matrimonio y sobre todo, el apreciar como ha influido hasta nuestros --días la figura del reconocimiento, pues solamente por éste--medio el hijo extramatrimonial podra alcanzar todos los derechos que el legislador les otorga a los habidos dentro de matrimonio, y que ha sido motivo de muchas controversias e--injusticias, sobre todo, en la antigüedad.

Asimismo, considero necesario el tratar de señalar los medios jurídicos más idóneos, para lograr que esta clase de hijos cuenten con toda la igualdad, protección y apoyo, no--solo de las personas que lo hubieran engendrado sino tam---bién con el de nuestro Ordenamiento Civil.

Por tal motivo, consideré apropiado que el Código Civil vigente para el Distrito Federal, sea reformado, adicionado--o bien, modificado en alguno de sus preceptos jurídicos, y --de esta manera, exista un mayor número de posibilidades, para que el hijo nacido fuera de matrimonio, pueda llegar a --ser reconocido, ya sea voluntariamente, o bien, por una sentencia que así lo declare.

Por eso antes de proponer esas reformas a tales preceptos, es necesario, tener bien enfocado todo el desarrollo --del tema y de esta manera impulsar el desenvolvimiento so---cial hacia metas más firmes para el bienestar general.

## CAPITULO PRIMERO.

## "Antecedentes Históricos"

## 1.- Babilonia.

El estudio de cualquier acontecer histórico es siempre una tarea muy comprometedora, en particular, cuando se pretende enjuiciar o conocer sucesos que se pierden en un pasado muy lejano.

Sin embargo, esa serie de hechos históricos tienen - gran importancia en nuestros días, ya que mediante ellos tenemos un panorama general de esa época, tal es el caso, del estudio que haremos del Código de Hammurabi, para poder conocer de una manera muy especial cual era la situación jurídica de los hijos nacidos fuera de matrimonio.

La cultura Babilónica, tiene una trascendental importancia ya que ahí fué donde se elaboró el Código más antiguo - que conocemos, y fue realizado por el Rey Hammurabi que era considerado como el verdadero fundador del imperio Babilónico, además entre uno de los aspectos más importantes que contempla es que codifica las leyes escritas en caracteres-cuneiformes; se trata de un conjunto de 288 leyes dictadas por él, escritas en 49 líneas cuneiformes en lengua semítica.

Podemos decir, que gracias a "... la descripción que hace el autor Reyes, acerca del bloque de dorite negra que ocupa especial lugar en el museo de Louvre, y cuya visión - en persona me embargó de intensa emoción como creo que debe estremecer a todo amante del derecho al contemplar tal momento que en signos cuneiformes, sirvió a la sociedad Babilónica de tantos siglos atrás para normar su trato intersubjetivo" (1).

---

(1).- Reyes, Alfonso. Código de Hammurabi. Publicado en la revista de la Facultad de Derecho. En reseñas bibliográficas. Externado de Colombia, Bogotá, Pág. 537.

En éste Código existe un capítulo relativo a la organización de la familia, pues en esos tiempos ya era regulada la institución del matrimonio, inclusive de decía: " Si alguien toma a una mujer por su esposa sin contrato, ésta no será su esposa " (2).

Aquí la gente tenía que acatarse a las leyes establecidas por dicha sociedad y de no hacerlo así, las penas aplicadas eran mucho muy estrictas, existiendo sobre todo para el hombre una gran responsabilidad, por ejemplo: En el caso de que estuviera casado tenía la obligación de darle a su esposa e hijos una estabilidad económica, y de no dar cumplimiento a esto, ella podía salir a buscarlo al lado de otro hombre.

Para la situación del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio, ya era regulado por éste Código y la aplicación jurídica que tenía era la siguiente: Si una esposa lo había dado a su marido una sierva y con ella tenía hijos y si a consecuencia de esos hijos pelean la esposa y la sierva, que era aquella persona que muestra respecto de otra adhesión y rendimiento; la esposa podrá gozar del derecho de reducir a la esclavitud, pero no podría venderla por sus hijos, ya que en virtud del reconocimiento se hallan protegidos por su Padre.

" Si un hombre tiene hijos de su esposa y de una sierva y reconoce como suyos los de ésta y los computa con los hijos de aquella, a su muerte todos ellos se dividirán los bienes paternos por partes iguales, pero los hijos de la esposa tendrán derecho a escoger " (3).

Como podemos ver, los hijos reconocidos por el Padre gozan el derecho a la herencia que ellos pelearan a la muerte.

(2).- Reyes, Alfonso. Ob. cit. Pág. 546.

(3).- Idem. Pág. 549.

te de éste, pero aquí, los hijos de matrimonio tienen además del derecho de sucesión el de preferencia para escoger los bienes paternos que mejor les convenga.

Ahora bien, si el Padre no reconoce como suyos a los hijos de la sierva no podrán exigir nada de los bienes paternos pero tanto la sierva como sus hijos serán libres y no tendrán la obligación de darle servidumbre alguna.

Por lo que hace a la concubina, nombre que se le daba a una mujer que vivía conyugalmente con un hombre que no era su marido, y con quién ha procreado hijos, también se desprendían ciertos derechos y obligaciones, tales como son: El marido tenía el derecho de poder llevar a la concubina a la casa de su esposa, siempre y cuando ésta no haya tenido hijos con él. Aquí, también vamos a ver una figura muy importante, que es la donación y que aplicada de una manera determinada iba a perjudicar a los hijos nacidos de una relación concubinaría, es decir, si el Padre en vida le daba por escrito una donación y le conseguía marido a la hija, a su muerte, no era respetada dicha donación porque se consideraba que los hijos nacidos de matrimonio eran afectados y en este caso si el Padre moría los hermanos estaban obligados a darle la parte que le correspondía, pero ella no tendría derecho alguno de exigirles alguna otra cosa.

Entonces, dentro de este ordenamiento cabía también la posibilidad de que una concubina llegara a heredar, siempre y cuando existiera un repudio de la herencia por parte del hombre, tocándole una repartición de la herencia igualitaria a la de los hijos.

Finalmente podemos decir, que el reconocimiento de los hijos en la legislación que comentamos es una figura jurídica

ca perfectamente establecida y que solamente mediante ella - se podía un poco equiparar a los derechos que tenían los hijos de matrimonio.

## 2).- ROMA.

Fundada aproximadamente 753 años a. de J.C., según la tradición histórica por Rómulo y Remo, ésta ciudad fué considerada como el Imperio más poderoso de nuestros antepasados, por lo tanto, para llevar a cabo un estudio de ese Imperio es necesario dividirlo en cuatro períodos, que son los siguientes:

a).- Desde la fundación de Roma, hasta la ley de las XII tablas.

b).- Desde la Ley de las XII tablas, hasta el fin de la República.

c).- Desde el advenimiento del Imperio, a la muerte de Alejandro Severo.

d).- De la muerte de Alejandro Severo, a la muerte de Justiniano.

" Durante el primer período, el derecho romano está todavía en la infancia. Se compone de costumbres antiguas de los pueblos itálicos que fundaron la nueva ciudad, en el segundo, determinado por la ley de las XII tablas, se desarrolla gracias a la interpretación de los pontífices y de los jurisconsultos, y adquiere el carácter de derecho nacional, el tercer período marca su apogeo. Felizmente extendido al contacto de las legislaciones extranjeras, coordinado y adaptado a las necesidades de la práctica por ingenios eminentes, llega a alcanzar, bajo los Antoninos, su más alto grado de perfección, después a partir de Dioclesiano y durante el bajo Imperio, cesa de progresar. Los emperadores buscan la manera de poner las leyes en relación a las costumbres de una sociedad nueva, y publican algunas excelentes Constituciones, pero el derecho como ciencia está herido de una verdadera decadencia, y este último período es señalado sobre todo, por los trabajos de codificación" (4)

Para lograr una mejor comprensión de la situación jurídica que ocuparon las personas en esa época, y sobre todo --

---

(4) Eugène, Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional. México, D.F. Año 1971. Pág. 28.

los hijos nacidos fuera de matrimonio, es necesario, que hamos un estudio somero, desde luego, adoptando la clasificación realizado por Justiniano en la que se nos menciona que lo vemos de la siguiente manera: un libro relativo a las personas, otro a las cosas y por último a las acciones.

Empezaremos diciendo que la palabra persona, significaba máscara y que ésta era utilizada por los actores romanos para alguna representación; en nuestro caso, lo que nos interesa es ver el desarrollo que tiene el hombre dentro de la sociedad.

Por lo tanto, nos vemos en la necesidad de hacer una clasificación de las personas que constituían ese núcleo dividiéndolo de la siguiente manera:

- a).- En esclavos.
- b).- Personas libres.
- c).- Alieni juris. y
- d).- Sui juris.

La esclavitud, es una de las figuras más antiguas que se daban entre los pueblos primitivos, teniendo su origen en la guerra y en consecuencia el esclavo quedaba sometido bajo la autoridad de su dueño.

El esclavo que pretendiése formar un legítimo matrimonio, no podía hacerlo porque únicamente éste iba a permitirse entre los ciudadanos romanos que gocen del derecho civil, La única unión que se daba entre los esclavos es el llamado conturbenio, por consiguiente diremos que los hijos procreados por los esclavos eran nacidos fuera de un legítimo matrimonio, condenándolos también a tener la condición natural de la madre, o sea que cuando los hijos nacían caerían bajo la condición de la esclavitud, pero si la madre cuando lo concibió era libre, el hijo lo sería también, los hijos de una esclava no tendrían ni siquiera el derecho a disponer de su vida, pues de antemano estaba condenado a obedecer a su dueño, hasta el grado de que él podía disponer de su propia vida.

Dentro de las personas libres se encuentran los ciudadanos y los no ciudadanos, los primeros disfrutaban del derecho civil encuadrando al mismo tiempo dos figuras importantes que

que son:

- a).- El connubium y
- b).- El comertium.

El primero consiste en la capacidad para contraer matrimonio y el segundo es el derecho de herencia autorizado nada más para los ciudadanos romanos, ya que los no ciudadanos eran los que no podían disfrutar del derecho civil, y éstos a su vez se subdividían en los perigrini y los latini, los primero enunciados son la gente de otros lugares que han sido so metidos bajo la dominación de Roma, los segundos eran la gente que gozaba de un poco del derecho de ciudadanía, éstos a su vez se clasificaban en ingenuos y libertos, los primeros son los que nacen libres y nunca han sido esclavos y los libertos eran aquellos que han sido esclavos y por alguna circunstancia recuperan su libertad.

Dentro de una familia se distinguen dos tipos de personas que son:

- a).- Los alieni Juris. y
- b).- Los sui juris.

Los primeros son los que van a estar sometidos bajo la autoridad de otra persona, en cambio los segundos son los que ejercen poder. Concretamente me estoy refiriendo al paterfamilias, dentro de dicha familia la religión doméstica se consideraba como un principio constitutivo de la misma, pues se requería la existencia de dos elementos importantes, por un lado la existencia de un vínculo de sangre y la práctica de un mismo culto, siendo también una de las finalidades principales de la familia el perpetuarse siempre y hacer todo lo posible para no lograr su extinción.

En cuanto a la religión únicamente podían realizar las ofrendas a sus muertos sus legítimos descendientes no requiriéndose en ningún momento la presencia de algún hijo ilegítimo ya que se consideraba como una ofensa, es decir, "el hijo nacido de concubinato no estaba bajo la autoridad del padre, entre éste y aquél no existía comunidad religiosa; nada confería al uno la autoridad ni ordenaba al otro la obediencia. La pater--

nidad no concedía por sí sola ningún derecho al padre" (5).

En Roma hay que hacer mención a dos figuras jurídicas -- muy relevantes para nuestro tema, por un lado tenemos a la -- agnación, entendiéndose por ella la descendencia que existía -- pero por la vía de varones; siendo un elemento necesario para la constitución de la verdadera familia, es decir, los hijos -- nacidos de matrimonio gozan de todos los derechos con respecto de su padre, o sea; "En los primeros siglos de Roma privó en -- su derecho civil el parentesco agnaticio y sólo a él se le reconocían derechos sucesorios de tutela, etc., en detrimento de los parientes naturales o cognados..."(6).

Por lo que respecta a la otra figura jurídica es aquella que surge de un parentesco totalmente independiente de las reglas establecidas por la religión, por consiguiente nosotros -- podemos encuadrar a los hijos nacidos fuera de matrimonio como cognados con respecto de la madre debido a que sobre ellos no existía autoridad paterna ni tampoco existía sobre ellos algún derecho o beneficio; de manera que los legados, fideicomisos, -- donaciones y herencias que sus hijos recibían de los parientes por la línea materna quedaban fuera del patrimonio y de la administración del paterfamilias.

Siendo hasta Justiniano, el que otorga a los hijos nacidos fuera de matrimonio derechos tales como: el de alimentos y el de sucesión, pero siempre que el padre los reconociera como hijos suyos, dándose al mismo tiempo origen a otras figuras como la legitimación de los hijos.

(5) De Coulanges, Fustel. La Ciudad Antigua. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, D.F. año 1974. Pág. 26.

(6) Bravo González, Agustín. Compendio de Derecho Romano. Editorial Nacional. México, D.F. Año 1971. Pág. 28.

## 3.- FRANCIA.

Respecto a los orígenes del derecho Francés, se consideró que tuvo dos corrientes jurídicas notables sobre él, por una parte tenemos nuevamente el Derecho Romano teniendo en éste país un mayor desarrollo, en cuanto al aspecto patrimonial, y por el otro el Derecho Canónico, el cual Francia tomará fundamentalmente la idea de que el espíritu del hombre debe tener preferencia sobre la tierra estando siempre por encima, la buena fé y la equidad.

De esta manera se produce un derecho compuesto, siguiendo sobre todo los hijos nacidos fuera del matrimonio, la reglamentación de tipo romana; " Desde el siglo X al siglo XVIII, período que hoy los juristas llaman antiguo Derecho Francés, Francia ha conocido una gran diversidad de costumbres locales, más de 300 costumbres distintas. La redacción de las costumbres ordenada por el rey Carlos VII el 1453 y después de la reforma de costumbres, que se produjo en el siglo XVI al XVIII, permitieron conocer con precisión estos distintos Derechos Locales, fijarlos por escrito y determinar los puntos comunes existentes entre ellos" (7).

Por ejemplo: la familia natural la fundada sobre la unión libre, no puede llegar a constituir jurídicamente una familia; esto es debido a que si analizamos el Derecho en Francia, no existe reglamentación para la familia natural, y por consiguiente no existe vínculo jurídico de parentesco entre el hijo natural y los padres de su padre.

Con esto el Legislador va a tratar de hacer más flexible la situación del hijo natural, o sea, que el matrimonio es la única fuente perfecta de la familia, en el sentido de que por sí sólo crean relaciones jurídicas entre los padres y sus hijos.

En relación con los hijos naturales, el antiguo Derecho Francés admite ampliamente la investigación de la paternidad y maternidad, para tratar de evitar tanta dureza con esos hijos.

---

(7).-Mazeaud, Jean. Revista de Derecho Privado. Madrid, España. Año 1951. Tomo XXXV. Núm. 410. Pág. 43.

Posteriormente el Derecho Francés; "...reconocía de -- acuerdo con las costumbres ciertos derechos a los hijos bastardos, que aunque no reconocidos formalmente, gozaran de -- una aceptación pública a su bastardía, en el grupo social y entre el círculo de parientes" (8).

Con el transcurso del tiempo, al empezar la Revolución Francesa aproximadamente en el año de 1789, se pretende dar una unificación al derecho pero la misma revolución va dar -- como resultado el que haya un atraso a lo mismo, ya que la -- meta principal era el ideal común de la libertad y el de -- igualdad siendo éstos los principales objetivos, sobre todo fueron los principios acogidos por el Código Civil de 1808 -- dado a conocer bajo el Imperio de Napoleón Bonaparte, pero -- en relación con este tema; nos va a perjudicar ya que anteriormente se permitía la investigación de la paternidad y dicho Código la prohibía.

En el caso de las madres solteras, esto vino a ser un -- gran problema porque no podían contar con algún medio para -- poder atribuir la paternidad, en el caso de aquellas mujeres que habían tenido relaciones sexuales con varios hombres sedecía, que lógicamente trataría de atribuirle la paternidad a quien más le conviniera.

Con el tiempo se inicio una campaña de protestad contra el Código de Napoleón, dando origen a la famosa ley del 16 -- de noviembre de 1912, no aboliendo por completo la prohibición de la paternidad pero si admitiendo en un mayor número de casos su comprobación.

" La ley de 16 de noviembre de 1912 recogiendo el criterio jurisprudencial admitió la investigación de la paternidad en los casos de: a).- de raptó y violación; b).- por ruptura de promesa de matrimonio o de esponsales si se podía -- fundar en un principio de prueba por escrito; c).- por confesión inequívoca de paternidad, en escrito privado; d).- cuan

---

(8).- Galindo Garfias, Ignacio. Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXVIII. Núm. 110. México, D.F. Año -- 1978. Pág. 405.

do el padre durante la época de la concepción vivía en concubinato notorio con la madre y e).- cuando el presunto hubiere proveído y participado en la educación del hijo ostentándose como padre del mismo "(9).

Con esta diversidad de formas para atribuir la paternidad, se dan dos formas de reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, primeramente tenemos que definir la importancia que tiene el reconocimiento, yo pienso que su importancia radica en ser el único medio para comprobar su filiación natural, ya que se trata de un acto individual que al surtir sus efectos jurídicos plenos sólo van a recaer sobre las personas que lo hubieren efectuado, ya que es un acto declarativo, porque declara una situación que de hecho es palpable y por último diremos que es irrevocable, porque no puede estar dependiendo constantemente de la voluntad de la persona que lo realiza.

Como ya lo hemos apreciado: "...el reconocimiento es el modo normal de establecer el estado civil del hijo natural, - tiene un alcance absoluto y beneficia o perjudica por igual a todos. Y no solamente es así en cuanto al reconocimiento hecho por acta ante el Registro Civil, que participa el carácter absoluto de éstas, sino también del reconocimiento notarial -- aún cuando no este transcrito en el Registro Civil y del reconocimiento obtenido por sentencia judicial "(10)..

Ahora bien, aunque muchas personas tratan de negar la existencia de una familia natural, en ningún momento lo harán si se está comprobando voluntariamente o por otros medios la existencia de un hijo.

(9).- Galindo Garfias, Ignacio. Ob. cit. Pág. 406.

(10).- Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge. Tratado Práctico de Derecho Francés. Cultural, S.A. Habana, Cuba. Año 1946. Tomo II. Pág. 668.

## 4.- ESPAÑA.

En éste país, primeramente tenemos que determinar, - ¿Dónde estuvo el origen del Derecho y cuales fueron sus repercusiones ? para esta situación será necesario, tomar en cuenta la descripción hecha por varios autores ya que se nos ha mencionado que dicho origen estuvo en Babilonia y no en Roma por que es una cultura que existió posteriormente, pero no dejando de reconocer que en Roma es donde el derecho alcanza su -- máximo esplendor.

Históricamente se ha determinado que España, llegó a constituir una provincia de Roma, teniendo como resultado; ser el país que tuvo una mayor asimilación de la cultura romana "...afirmar esta creencia ha venido el uso de las escuelas de enseñar con particular empeño y dedicación el derecho romano no sólo como una compilación de sabias enseñanzas jurídicas, sino como antecedentes a nuestro derecho, de tal modo directo que ni siquiera se ha pensado, sino últimamente, - en enseñar el derecho español que rigió entre nosotros..." - (11).

Siendo hasta el siglo VII cuando el Rey Recesvinto llevó a cabo la primera compilación de leyes dando a éste -- país el primer Código conocido con el nombre de "Fuero Juzgo" terminando así, por completo con la influencia romana, respecto a éste Código no conocemos disposiciones relativas a - los hijos nacidos fuera de matrimonio porque su elaboración - está basada en una serie de criterios y tradiciones de tipo - escandinavo, por lo cual rápidamente el Conde de Castilla -- manda a destruirlo.

Y es hasta el siglo XIII, en que el Rey Alfonso X, realiza la redacción de las famosas leyes conocidas con el - nombre de las Siete Partidas, redactadas en Murcia entre los años de 1256 y 1263 dándonos ya en este Ordenamiento jurídico una clasificación de hijos nacidos fuera de matrimonio, - en cuanto a estos hijos la ley de las Siete Partidas, nos dice: que no serán considerados como hijos legítimos los que -

---

(11).- Esquivel Obregón, Toribio. JUS. REV. de Derecho y --- Ciencias Sociales. Madrid, España. Año 1943. Tomo XI. Pág. 108.

no nacen de casamiento, es decir, en este país la religión -- cristiana tuvo un importante papel porque borra por completo el ordenamiento jurídico de Roma, dentro de la clasificación de hijos a que anteriormente hicimos referencia, mencionaremos a los hijos fornezinos; que eran los nacidos de un adulto rí o de un parentesco, por tal motivo son hijos que nacen en contra de la ley y de la razón social, los hijos manzeros; -- eran los hijos nacidos de mujeres dadas a todos los hombres -- que ellas querían, los hijos manzebos; era los procreados de mala fé, los hijos latin apurii; son los nacidos de madres -- que tuvieron relaciones sexuales con varios hombres y la madre no sabe realmente quien era el padre.

Desgraciadamente, los hijos nacidos fuera de matrimonio desde que nacían se encontraban limitados en todos los derechos que la ley concedía, por ejemplo: por un lado se encuentran marginados al no poder honrar a sus padres y por con siguiente a sus abuelos, siendo este factor derivado fundamen talmente de la religión, tampoco les era permitido realizar -- algún acto de tipo solemne y mucho menos participar de la sucesión del padre.

Ahora bien, en el caso de que el padre no tuviera -- hijos legítimos a quien heredar, entonces lo podía hacer con los nacidos fuera de su matrimonio, siempre y cuando el padre los reconociera y manifestase en su testamento el ser su vo- luntad heredarlos, ante esas circunstancias ese testamento -- era llevado ante el Rey y él mismo les haría entrega de la he rencia contando con la presencia de testigos.

Posteriormente, Alfonso XI biznieto del rey Alfonso X, dicta una serie de leyes haciendo a un lado las Siete Partidas, esto fué debido a que las consideraba muy apegadas a -- la religión y no a un derecho natural.

Surgiendo hasta el año de 1505 en la ciudad de Toro, nuevas disposiciones en materia de derecho privado, pues surge la existencia de un conjunto de 83 leyes, interesándonos particularmente la ley XI de Toro, por que modifica de al guna manera los derechos para los hijos nacidos fuera de matrimonio. Al respecto diremos que de acuerdo con esta ley los

hijos bastardos no podían llegar a heredar a su madre, cuando tuviere descendientes legítimos y de no ser así, los hijos -- nacidos fuera de su matrimonio heredarían todos los bienes, -- pero sobre todo se regula la figura del reconocimiento bastando de la simple declaración por parte del padre y de esa manera surge la necesidad de dar una clasificación de hijos.

Siendo aproximadamente entre los años de 1882, en -- que se habla únicamente de hijos naturales y no naturales, -- por los hijos naturales se debe entender: "...los nacidos fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos pudieron casarse sin dispensa o con ella..." (12).

Esta definición presenta características muy diferentes a las dadas por la ley XI del Toro, por un lado tenemos únicamente el momento de la concepción y no del parto y -- por el otro que los impedimentos para contraer matrimonio, -- sea de los dispensables.

Ahora bien, los hijos no naturales erat "...aquellos habidos de padres que en el momento de la concepción no podían contraer matrimonio, por existir entre ellos impedimento no dispensable" (13).

Para poder, conocer en muchos casos quien es el padre o la madre de un hijo nacido fuera de matrimonio, es necessario, la investigación de la paternidad o maternidad, sobre todo esta última circunstancia se va a dar fundamentalmente -- para el reconocimiento forzoso o judicial, o sea que se trata de dos tipos de reconocimiento, uno es el voluntario y el -- forzoso o judicial, el primero se realiza mediante la manifiestación de voluntad de alguna de las partes, constituyendo al mismo tiempo "...un acto de gran trascendencia jurídica, así-

(12).- Castán Tobeñas, José. Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Instituto Editorial Reus. Segunda Epoca. Tomo LXXI. Madrid, España, PÁG. 10.

(13).- Castán Tobeñas, José. Ob. cit. Pág. 11.

para quien lo realiza como para la persona que ha de ser objeto de reconocimiento, porque para ambos constituye fuente de derechos y obligaciones, es evidente que se halla sometido a la necesidad legal de que la persona que realiza el reconocimiento tenga la indispensable capacidad..." (14).

En el caso de la mujer, se probará su maternidad por el simple hecho del parto y la identidad del hijo, de tal manera que en España también se regulaba la figura jurídica del reconocimiento desde muchos años atrás pero sobre todo actualmente se alcanza la equiparación del hijo legítimo.

---

(14).- Alemany Verdaguer, Salvador. Estudios sobre la Filiación Ilegítima en el Derecho Español. Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona., España. AÑO 1974. Págs. 86 y 87.

## 5.- ITALIA.

En el Derecho Italiano existe una gran deferencia en -- cuanto a los demás derechos ya que esta influenciado por -- afecto, por el sentido del honor, por el impulso altruista, -- ya que el derecho de familia ocupa una posición altamente -- propia en la órbita del derecho privado, y otro carácter pe -- culiar en el derecho Italiano en el capítulo de familia es -- la continuidad y estabilidad que se le da a la familia.

En lo que se refiere a los hijos naturales o ilegítimos procreados fuera del matrimonio, pueden entrar en la familia por iniciativa del progenitor, ésto mediante la legitimación, por lo tanto entra a formar parte de todos los efectos del -- núcleo familiar legítimo.

En el Derecho Italiano existen dos formas de reconocer al hijo natural, igual que en el derecho español, que son -- por reconocimiento voluntario del progenitor y por declara -- ción judicial, el primer modo o forma de reconocimiento es -- por el cual el hijo natural adquiere el correspondiente Sta -- tus, no obstante el reconocimiento del hijo, la circunstancia de que en el acto del reconocimiento el progenitor esté -- casado o tenga otros hijos, siempre que el hijo natural o -- extramatrimonial haya sido concebido antes del matrimonio -- quita al hijo el carácter de adulterinidad, y en lo que se -- refiere al reconocimiento por declaración judicial sirve para conferir efectos jurídicos al hijo extramatrimonial.

El hijo natural no reconocido es ignorado como tal por -- la ley, ya que el hecho de que haya nacido de un determinado progenitor, aún cuando conste, no produce efectos de derecho familiar mientras no se produzca el reconocimiento o la de -- claración judicial, es hijo de padre desconocido.

"Para que se reconozca al hijo natural o ilegítimo, di -- cho reconocimiento puede provenir de ambos progenitores o de uno sólo de ellos, produciendo unicamente efectos al proge -- ni -- tor que lo reconoció, por tal motivo da lugar a la filiación unilateral, esto es, tiene eficacia relativa, y no se esta --

blece ninguna relación entre el hijo reconocido y el cónyuge del progenitor que procede al reconocimiento".(15)

Si varios hijos naturales son reconocidos por un mismo-progenitor, no se convierten en hermanos entre sí, es más ni siquiera unilaterales, además se exigía que el progenitor para poder reconocer a un hijo debía de tener 18 años para el hombre y 14 para la mujer, salvo que el reconocimiento tenga lugar en ocasión de un matrimonio.

La Doctrina dominante considera el reconocimiento de los hijos naturales como un negocio jurídico unilateral irrevocable, de declaración de certeza de la relación de paternidad-natural, o sea una declaración certificativa por efecto de la cual una relación de hecho, y como tal ignorada por la ley, el reconocimiento valdría para investir al hijo de la posesión del estado del hijo, poniendolo en una condición favorable.

El reconocimiento del hijo natural está admitido, con carácter de excepción por parte del progenitor de buena fe, o sea de aquel que en momento de la concepción ignorase el vínculo de parentesco o de afinidad existente entre él y el otro progenitor, y dicho reconocimiento sólo podía hacerlo el progenitor que, en el momento de la concepción del hijo no estuviese eventualmente casado, ya que si alguno de los progenitores se encontraba casado ninguno podía reconocer al hijo, en tal caso, el reconocimiento sólo podía realizarse por un decreto del Jefe de Estado; y adquiere efecto desde la fecha del decreto.

En cambio el reconocimiento del hijo adulterino no está admitido, aún cuando el progenitor adultero procediese de buena fe, es decir ignorase la validez del matrimonio, que, en el momento de la concepción, lo ligaba a otra persona, como tampoco se permitía el reconocimiento del hijo incestuoso.

(15) Messineo, Francesco. Derecho Civil y Comercial. Tomo III. Traducción de Sentis Melendo, Santiago. Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina. 1971. pág. 149.

"La investigación de la paternidad se admitía en un ámbito mucho más restringido, pero se podía probar por la convivencia de la madre y del presunto Padre, aunque sea breve, de lecho y de mesa, que coincida en el periodo de la concepción, esto servía para hacer admisible la acción-Judicial de la paternidad, pero no por el hecho de que constituya, por sí, prueba segura de la paternidad".(16)

Sólo en los casos de raptó o de violación carnal, se probaba plenamente la paternidad, pero no se admitía la investigación de la paternidad, en el caso de simple seducción de la mujer, aún cuando vaya acompañada de promesa de matrimonio o se haya llevado a cabo con artificios o engaños, o haya sido facilitada por abuso de confianza, o de autoridad o de relación doméstica, esto simplificaba que si la mujer se había prestado a la unión o había participado en ella sin sufrir raptó o violencia carnal, se niega la investigación de la paternidad a quien trae su origen de aquella unión.

La acción de declaración de la paternidad, también comprendía al hijo y debía ejercitarse dentro de los dos años de haber alcanzado la mayoría de edad, y si el hijo-moría antes de tal término, correspondía a los descendientes legítimos de él ejercitarla.

Por último el reconocimiento de los hijos naturales, tiene como efecto la filiación natural, es decir que opera respecto de ambos progenitores, en el caso de que ambos hayan procedido al reconocimiento, o en el caso de que haya sido declarada por sentencia la paternidad y también la maternidad.

La filiación natural que sea simplemente reconocida o judicialmente declarada, da lugar al vínculo de parentesco natural, el cual no se extiende más allá de las relaciones que vienen a establecer entre el progenitor y el hijo reconocido.

---

(16) Messineo, Francesco. Ob. cit. Pág.158.

## 6.- ALEMANIA.

Al hablar de la Institución familiar del pueblo Germano, nos encontramos una primitiva organización inspirada en la maternidad, pero como en todos los pueblos ocurre, sólo es conocido el tipo patriarcal, ya que entre los Germanos la familia era miembro de la comunidad social, verdadero organismo, cuya vida, acción y desarrollo estaba muy por encima de los demás-pueblos Europeos, ya que no estaba acaparado por el elemento-individual, era un vínculo jurídico no sólo privado, sino público también, pues abarca tanto a los parientes consanguí-neos como a los afines.

Entre los Germanos el matrimonio era la base de la vida-familiar, de la conservación y prosperidad de la Nación, bajo la protección especial de la Constitución, ya que no puede de cirse que sea totalmente indiferente que un hijo haya sido en gendrado en el matrimonio o fuera de él.

"Así mismo, en el Derecho Alemán se distinguen dos circulos familiares: uno estricto y otro amplio, el primero la casa es una comunidad erigida bajo la potestad del señor de la casa, que abarca, así como la mujer, a los hijos, a los siervos e incluso a extraños acogidos a la hospitalidad; y el segundo es la Sippe, comunidad representada originalmente por los agnados no sujetos a la ajena potestad, y cuyos vínculos no sólo de hecho, sino también de derecho, se manifiestan en el servicio de las armas y en la guerra, en la colonización, en el culto y en el juramento."(17)

También, en el derecho Alemán se desarrolló por derecho-concuetudinario una pretensión de alimentos del hijo ilegítimo contra el progenitor, respecto a lo cual se discutió siempre si daba lugar a una exención en el caso de que la Madre-hubiera tenido trato con varios hombres durante el plazo de la concepción, se discutió si la pretensión era una pretensión de derecho de familia o una pretensión por delito, por lo-

---

(17) De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa S.A. México, 1978. Pág. 16.

mismo se discutió también si se podía recurrir a los descendientes del Padre para los alimentos.

" Dentro del Derecho Alemán también no reconocía el derecho sucesorio de los hijos del concubinato, porque el concubinato no era una institución jurídica reconocida como en el derecho Romano, pero con frecuencia se dio ese derecho sucesorio a los hijos ilegítimos reconocidos. Frecuentemente se otorgó un derecho sucesorio igual al de los hijos legítimos a los hijos tenidos de la novia " (18).

Esta regulación no es conforme ya con el moderno sentimiento social, ya que otros derechos dan al hijo ilegítimo una posesión notablemente más ventajosa, ya que el Derecho Alemán sólo reconoce al hijo ilegítimo una pretensión de alimentos contra el Padre, no hay parentesco entre el Padre y el hijo ilegítimo, ya que se admite la *exceptio plurium*, pues el padre no tiene ni el derecho ni el deber de cuidar de la persona del hijo y no tiene tampoco un derecho a tratar con el mismo.

El Derecho Alemán adopta un sistema muy restrictivo, -- aunque no niega en absoluto la posibilidad de la llamada investigación de la paternidad, ya que solamente se admite dicha investigación en los casos de delito, o cuando exista delito del Padre en el que conste su voluntad indubitada de reconocer por suyo al hijo, deliberadamente expresada con este fin, o cuando medie posesión de estado.

El reconocimiento de la paternidad dentro del derecho Alemán es una voluntad unilateral no recepticia, y tiene como finalidad la determinación de la filiación que no tiene otro efecto que el de conferir al hijo el derecho de exigir de sus padres los alimentos, en el sentido restringido de -- auxilios necesarios para la subsistencia. Puede a tal fin ser establecida la filiación ilegítima con respecto la Madra en los

---

(18).- Enneccerus, Kipp y Wolff. Tratado de Derecho Civil. - Cuarto Tomo, Volumen II. Derecho de Familia. Editorial Bosch. Barcelona. 1946. Págs. 186 y 187.

casos mismos en que puede serlo con respecto al Padre, o sea de los de sentencia firme, criminal o civil, o documento, y además en el que se prueben cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

También en el derecho Alemán como en el romano, existen dos formas de reconocer a los hijos naturales o extramatrimoniales que eran por voluntad del Padre o por sentencia judicial declarativa de la paternidad, la declaración de paternidad no puede ser demandada contra los herederos del Padre, - cabiendo únicamente demandar la declaración de su deber de alimentos sin perjuicio al derecho o dar una cantidad alzada para aportar este deber. Así mismo los hijos naturales reconocidos están bajo la potestad del Padre o de la Madre que lo reconoce, y en caso de reconocimiento conjunto, la potestad pertenece al Padre y lo mismo en caso de reconocimiento sucesivo, aunque el del Padre le sea impuesto por medio de una resolución judicial, si bien con las limitaciones que en cuanto a las facultades de usufructo y administración de los bienes del hijo se le impone, está se refiere, - tanto a los bienes adquiridos por el hijo natural antes del reconocimiento, como a los adquiridos con posterioridad.

La monogamia era la forma del matrimonio desde los primeros tiempos, y sólo muy remotamente se encuentran casos de poligamia en las familias nobles, el matrimonio entre libres y siervos no era lícito, practicándose uniones íntimas, típicos matrimonios morgnáticos, que sin ser un simple concubinato, negaban a la mujer y a los hijos los derechos que procedían de unión legítima, estos matrimonios se celebraban por hombres de posición elevada con mujeres de inferior condición.

"Por último la tutela en el Derecho Alemán era más liberal y menos interesada que la romana, y aun en el modo de ejercerla se observa más armonía con las leyes de la naturaleza y menos carácter civil, ya que la tutela de los ilegítimos tiene una marcada significación social, se nota un alto-

espíritud de humanidad y moralidad en el derecho Germano al --  
permitir la investigación de la paternidad en beneficio de --  
los desvalidos y abandonados, está cuando se den los delitos--  
de violación, raptó etc." (19)

---

(19) Valverde y Valverde, Calixto. Tratado de Derecho Civil-  
Español. Tomo IV, Tercera Edición. Talleres Tipográficos "Cuesta". Valladolid, España. 1926. Pág. 37.

## CAPITULO SEGUNDO.

## "El reconocimiento de los hijos en el derecho Mexicano"

## 1.- Epoca Precortesiana.

En esta época durante el primer milenio empiezan aparecer grandes ciudades, estando basadas principalmente su economía en el cultivo del maíz que al parecer existió unos -- 2000 años a. de J.C.

" Varias grandes civilizaciones neolíticas se sucedieron en el territorio actualmente ocupado por México y los de más países centroamericanos; primero la Olmeca, cuyo florecimiento ocupa los últimos siglos anteriores a la era cristiana; luego simultáneamente la teotihuacana y la del antiguo imperio Maya (heredera de la Olmeca) de los siglos III a IX de nuestra era; después la tolteca (tula), en el siglo X, -- que fertilizaba los restos de la primera civilización maya y da origen en Yucatán al nuevo imperio maya, y, finalmente la azteca, ramificación de la chichimeca, con absorciones toltecas y en íntima convivencia con la texcocana" (20).

Ahora bien, "desde el punto de vista jurídico describiremos sólo cuatro de estas culturas: la Olmeca (por ser la más antigua), la Maya, la Chichimeca y la Azteca-texcocana. Sólo de esta última, es conocido como algo de detalle el derecho" (21).

En cuanto a la Cultura Olmeca, se nos hace mención de la existencia de grandes piedras labradas, lo que se supone también la existencia de esclavos porque dichas piedras eran trasladadas de un lugar a otro, dejando al mismo tiempo estatuas y figurilla en un gran número.

Históricamente la mujer dentro de la sociedad no gozaba de ningún derecho, y en cuanto al tipo de organización más --

---

(20).- Margadant S., Guillermo Floris. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge, S.A. - Segunda Edición. México, D.F. Año 1976. Pág. 10.

(21).- Idem.

antigua que conocemos dentro de la familia, lo es por medio de clanes, es decir se trata de una agrupación de individuos que están ligados entre sí por lazos de parentesco, de tal manera que para llegar a contraer matrimonio tenían que casarse con gente de otros clanes y jamás con los de su propio clan.

La familia en un principio fué poligámica, es decir un hombre podía llegar a tener varias mujeres, siempre y cuando él contara con la suficiente capacidad de manutención para todas esas mujeres y sus hijos, de tal manera que la figura de la poligamia, venía a ser el reconocimiento por parte del Padre hacia los hijos nacidos fuera de matrimonio.

En cuanto a la Cultura Maya, su florecimiento se encuentra entre los siglos IV al X de J.C., se trata de la existencia de una de las culturas más importantes dentro de la historia de México, debido a que fueron grandes observadores, estableciendo así, una estrecha relación entre la religión, astrología y astronomía, también obtuvieron un gran desarrollo en cuanto a la agricultura.

Ahora bien, por lo que hace al Derecho de Familia el matrimonio era regulado como monogámico, pero desgraciadamente la poligamia se seguía presentando y el padre al igual que en la Cultura Olmeca seguía reconociendo a sus hijos nacidos fuera del matrimonio.

Como nos hemos percatado a lo largo de todo este desarrollo histórico, no se establece diferencia entre los hijos de matrimonio y los nacidos fuera de él, o sea todos los hijos tienen los mismos derechos, sólo en el caso de su cesión las mujeres no heredaban porque: "La herencia se repartía entre los descendientes masculinos, fungiendo la madre o el tío paterno como tutor, en caso de minoría de un heredero. En la entrega de las cuotas hereditarias intervenían las autoridades locales" (22).

En cuanto a la cultura Chichimeca, su organización política era muy deficiente, pues era una cultura mucho muy

---

(22).- Margadant S., Guillermo Floris. Ob. cit. pág. 15.

cruel y pobre, aquí, también el sistema de familia que se llega a cabo es la poligamia teniendo las mismas características de las demás culturas antes mencionadas.

Por último mencionaremos a la Cultura Azteca, también conocida como Mexica, desde el principio de su peregrinación se presenta como un conglomerado de siete clanes que son: Yopica, Tlacochoalca, Huitznahuac, Cihuatecpaneca, Chalmecca, Tlaccatecpaneca e Itzcuinticatl.

En cuanto al Derecho de Familia, ya hemos mencionado la primera forma de organización socio-familiar, que era la formada por clanes, los Mexicas adoptan el sistema familiar de la monogamia al igual que la cultura Maya ya que la abundancia o escases de los medios de subsistencia trae como consecuencia, el paso de familia poligámica a la monogamia.

Por lo tanto los Mexicas únicamente van a aceptar la poligamia para los nobles, como una especie de recompensa por su valentía debido a que realizaron hazañas guerreras en beneficio de su pueblo; de manera que " Los hijos de los nobles habidos con las distintas mujeres eran reconocidos, sin excepción como legítimos por el padre, puesto que la poligamia era una institución legal; pero los que tenían una mujer escogida de antemano con el objeto expreso de que los hijos tenidos en ella le sucedieran en sus cargos y preeminencias, solamente a éstos consideraban, capacitados para ello con excepción de los demás. Era costumbre que el hijo varón heredaba al padre en todos sus derechos reales y personales, las hijas no heredaban " (23).

En el caso, de tratarse de hijos nacidos fuera de matrimonio, ahora bien, la sucesión del padre se repartía principalmente al hijo mayor de la esposa principal que era llamada antiguamente por los Mexicas como Cihuatlanti, de no haber hijos correspondía la sucesión al hermano o al sobrino y si no al pueblo o al Soberano.

Finalmente, nos dimos cuenta de la importancia que tuvo

---

(23).- Moreno, M. Manuel. La Organización Política y Social de los Aztecas. Instituto Federal de Capacitación del Magisterio. S. S. P. México, D. F. Año 1964. Págs. 130 y 131.

la poligamia con nuestro tema; pues viene a ser el medio de reconocimiento por parte del padre hacia los hijos nacidos — fuera de matrimonio concediéndoles al mismo tiempo el derecho de sucesión por igual a todos sus hijos, con excepción de las mujeres.

## 2.- Época Colonial.

El segundo período, va a comprender la época colonial - que es la etapa que México sufre la dominación española, --- aproximadamente durante un período de tres siglos.

Los Reyes Católicos antes de que Cristóbal Colón descubriera América, le otorgaron un 17 de abril de 1492 unos documentos que fijaban las disposiciones jurídicas que han de regir al nuevo mundo.

Se basan fundamentalmente estos documentos; "...en los principios e instituciones del Derecho de Castilla. No solo por él se rigen los cientos de españoles que allí se establecen, sino que en las islas aparecen un adelantado, un alcaide-mayor, un municipio, lo mismo que en Castilla. Ciertamente, a los indios se les deja regirse por sus costumbres, y, por lo tanto, el derecho indígena convive con el castellano; - aunque cuando los indios tratan con los españoles es el derecho de éstos el que prevalece." (24)

El primer problema a resolver, en relación con nuestro tema; es el de la poligamia que como ya antes hemos mencionado, es ésta figura el reconocimiento por parte del Padre hacia los hijos nacidos fuera de matrimonio que con la aplicación de las leyes de Castilla se empieza a limitar, pues una de las principales metas que se habían fijado los españoles era el de evitar la poligamia que se presentaba en la totalidad de los pueblos aborígenes, porque la religión que los españoles practicaban también, la trajeron a nuestro país, y por lo tanto, trataban de establecer que un hombre tuviera solamente a una mujer e incluso se reglamentó que cuando un hombre tuviera varias mujeres se consideraría como su esposa a la que primeramente hubiera tenido acceso carnal con él.

---

(24).- García Gallo, Alfonso. Estudios de Historia del Derecho Indígena. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid, España. Año 1972. Pág. 125.

Nuestro país, en cuanto a la materia civil estuvo regulada fundamentalmente por la legislación castellana entre -- los ordenamientos jurídicos más importantes que existieron -- y que son:

a).- Los Fueros Municipales, que recogen las normas jurídicas de aplicación en un municipio determinado, siendo la representación más importante del derecho vigente de los distintos estados hispano-cristianos.

b).- El fuere Real, fué promulgado por el Rey Alfonso X, entre los años de 1252 y 1255, cuya función principal fué la de sustituir a los fueros municipales por un derecho territorial aplicable en todo ámbito geográfico del estado.

c).- Las Siete Partidas, promulgadas bajo el reinado de Alfonso X, es sin duda la obra más importante del derecho -- histórico castellano porque; " La Médula del Derecho Civil -- del Virreynato fueron sin duda las siete partidas, obra cumbre del Derecho Castellano y de todo el Occidente Europeo, -- que entró en las Indias Occidentales una difusión extraordinaria una vigencia más efectiva, sin duda superior a la que tuvo en Castilla misma, ya que los Tribunales americanos no encontraron la resistencia que hubo de vencerse en la Península, donde sus habitantes tenían gran apego a sus fueros -- rechazaron el Código Alfonsino por sentirlo extraño a su tradición jurídica, mientras que América, carente de fueros, -- aceptó sin más problemas su aplicación" (25).

Pero en relación, con nuestro tema son importantes porque nos dan una clasificación sobre hijos nacidos fuera del matrimonio, y sobre todo, la definición de qué se entiende -- por hijo no legítimo y a éste respecto las partidas dicen; -- que son hijos ilegítimos "...porque son nascendo casamiento--segund ley " (26).

---

(25).- De Icaza Defour, Francisco. Revista Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. No. 4. Año 1972. Pág. 210.

(26).- López, Gregorio. Las Siete Partidas del Sabio Rey Alfonso X, Del Congreso Real de las Indias de S.M. Reimpresso en Ferrisán por D.J. Alsina. Año 1831. Tomo II. Pág. 616.

Además, esta clase de hijos no van a gozar de derechos para con sus padres, pues se estableció que no podían llegar a honrar a sus padres, conforme a la religión cristiana manifestada en los mandamientos de la ley de Dios, y sobre todo, no podían llegar a participar dentro de la sucesión ni de -- los demás ascendientes.

En las partidas, se establecía que los hijos nacidos -- fuera del matrimonio podrán participar dentro del derecho de sucesión del padre, siempre que él los reconociera como a -- sus hijos y manifestase en su testamento, el ser su voluntad nombrarlos como herederos legítimos, de ahí que apreciemos -- la importancia que tuvieron las partidas.

d).- Ordenamiento de Alcalá de Henares, fué creado aproximadamente en el año de 1348, y regula fundamentalmente la administración y justicia del régimen señorial, además, uno de los aspectos más importantes que realiza es el de fijar -- un orden de preelección de las fuentes jurídicas aplicables en la época.

e).- La ley de toro, como ya lo hemos mencionado, esta ley trata de un conjunto de 83 leyes dictadas en el año de -- 1505, bajo el reinado de Doña Juana (la loca).

De éste ordenamiento, nos interesa particularmente la -- ley II de toro; porque define la condición jurídica de los -- hijos nacidos fuera del matrimonio, mencionándonos primero -- qué se entiende por hijo natural, y al respecto dice que -- son: "...los habidos de padres que al tiempo de su procreación o concepción o al de su nacimiento pudieran contraer ma -- trimonio sin necesidad de dispensa. El hecho de que los pa -- dres vivieran juntos o no en la misma casa y de que la mujer fuera o no una sola, no era tenido en cuenta con tal de que el padre, si vivía separado de la madre, reconociera por su -- yos a los hijos..." (27).

---

(27).- Ots Capdequi, José María. Manual de Historia del Dere -- cho Español en las Indias. Facultad de Derecho y Cien -- cias Sociales. Buenos Aires, Argentina. Año 1947. To -- mo I. Págs. 116 y 117.

Y que mediante, el reconocimiento que le hiciera el padre de ellos podrán exigir los derechos que les pertenecen -- tales como; la limentación, vestido, casa y el derecho de su cesión.

f).-- La nueva Recopilación de las Leyes de Castilla, -- posteriormente de que tuvieron aplicación las Leyes de Toro, entra en vigor esta recopilación, pero la publicación de ésta no termina con la necesidad de seguir consultando otras fuentes ya que esta obra consta de un total de 12 libros y -- se recopiló aproximadamente en el siglo XVII, pero desgraciadamente no se establece ninguna aportación novedosa en cuanto al derecho de familia, y por último.

g).-- La Novísima Recopilación, va a ser el último ordenamiento que rige a México.

" A pesar de todo, la Novísima Recopilación alcanzó la sanción oficial en 1805 y rigió no sólo en España sino también en América, antes y despues de la independencia " (28).

La promulgación de dicho ordenamiento, no dejó de disminuir en ningún momento la potencia que tuvieron las Siete -- Partidas, que fué una obra muy consultada por todos los juristas, ya que como podemos apreciar, a lo largo de toda esta trascendencia histórica, los ordenamientos más importantes que rigieron en materia de reconocimiento hacia los hijos nacidos fuera de matrimonio; sin duda fueron las Siete -- Partidas y la Ley II de Toro, y sobre todo, pudimos comprobar que: "...en materia civil el derecho hispano vino a desplazar prácticamente las costumbres indígenas tanto por su mayor perfección como por introducir instituciones que le beneficiaba como era la propiedad privada, en materia sucesoria, el derecho de las obligaciones, etc., hasta entonces casi desconocidas para ellos " (29).

(28).-- Cts Capdequi, José María. Ob. cit., Pág. 104.

(29).-- De Icaza Defour, Francisco. Ob. cit., Pág. 120.

### 3.- México Independiente.

El tercer período, comienza a partir del año de 1810 -- aproximadamente, en donde se inicia el movimiento de Independencia de nuestro país.

Esta lucha de independencia se inicia por Don Miguel Hidalgo y Costilla, en la madrugada del 16 de septiembre de -- 1810, siendo la meta principal de Hidalgo al igual que la de sus colaboradores, tales como; el Corregidor Miguel Domínguez, Doña Josefa Ortíz, Ignacio Allende, etc., el poder lograr la emancipación de la Nueva España y de su Metrópoli.

Ya los habitantes de nuestro país, estaban cansados de tantas injusticias, tales como; luchas contra la miserable - condición que ocuparon los indígenas, así como el ser objeto de tantas represiones por parte de los españoles, en pocas palabras lo que querían era abolir la gran desigualdad social, económica y cultural que existía en aquellos entonces.

También, otra de las personas que reviste gran importancia dentro de éste movimiento, es el cura Don José María Morelos y Pavón "...hombre infatigable cuyo rasgo más saliente de su personalidad fue su prodigiosa capacidad para la acción, una vez que considero que su esfuerzo como militar estaba concluido en lo principal, y creyendo también que la guerra, cuya misión se limitaba a ablandar, dividir y aniquilar al enemigo y destruir los obstáculos que se oponen al triunfo de los ideales, era solamente un medio y que por lo tanto el esfuerzo no debía circunscribirse y agotarse en los medios, sino el alcanzar mediante otro tipo de lucha en el fin - propuesto, la meta soñada; la independencia de México " (30).

Morelos, siendo sacerdote realizó varias tareas aplicadas con tenacidad para lograr la totalidad de nuestra libertad, siendo desgraciadamente vencido en otros aspectos como; la tentación de la carne, al hacer mención de esto, me estoy

---

(30).- Vargas Martínez, Ubaldo. Morelos, Siervo de la Nación (Biografía premiada en el certámen convocado por la - Secretaría de Educación Pública). Año 1963. Pág. 148.

refiriendo a que Morelos siendo sacerdote llegó a tener cuatro hijos con Doña Brigida Almonte, pero desgraciadamente él no pudo reconocerlos como sus hijos, pues el hecho de hacerlo así; sería tanto como atentar contra las reglas rígidas de su estado religioso. Sin embargo, con el transcurso de -- los años Morelos ante el Congreso de Chilpancingo, promulga la primera Constitución de México, con fecha 22 de octubre de 1814.

Debemos afirmar, que el pensamiento de Morelos estuvo resumido fundamentalmente en 23 puntos que son conocidos a través de su obra llamada: " Sentimientos de la Nación ", para nosotros es importante dicha obra porque a abogar de alguna manera para que los hijos nacidos fuera de matrimonio, no sean tratados injustamente, ya que en alguno de sus puntos expuestos estableció la no existencia de "...distinción de castas quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro..." (31).

Es decir, se fijan que todos los hijos gozan de iguales derechos y obligaciones sin establecer diferencias entre -- ellos, asimismo la consumación de la Independencia se da con el famoso abrazo de Acatempan entre Iturbide y Guerrero, celebrado el 10 de febrero de 1821, siendo a partir de esta fecha en que México empieza a regirse por sí solo.

Con el transcurso del tiempo y la promulgación de sus -- leyes, el país empieza a sentir la necesidad de una codificación encontrando los antecedentes más cercanos en las Cortes de Cádiz en 1812, en ellas se proclamó la tendencia codificadora que había venido de España.

Por lo que se refiere a nuestro país, corresponde al -- Estado de Oaxaca el haber promulgado no sólo en México el -- primer Código Civil y no a Bolivia como muchos autores piensan; " Más la verdad es otra, pues el primer ordenamiento en materia, tanto de Iberoamericana como de México, es el Código Civil del Estado de Oaxaca expedido separadamente en tres libros sucesivos por el II Congreso Constitucional de dicha entidad federativa en las siguientes fechas: el primer libro

---

(31).- Vargas Martínez, Ubaldo. Ob. cit., Pág. 150.

precedido por el título preliminar, el día 31 de octubre de 1827, el segundo el 2 de septiembre de 1828 y el tercero el 29 de octubre del mismo año, en la inteligencia de que estos libros fueron respectivamente promulgados por los señores Gobernadores Don José Ignacio de Morales, Don Joaquín - Guerrero y Don Miguel Ignacio de Iturrigarria, el 2 de noviembre de 1827 el inicial, el 4 de septiembre de 1828 el - siguiente y el 14 de enero de 1829 el último " (32).

Por lo tanto, corresponde el honor de haber expedido - el primer Código Civil, al Estado de Oaxaca, y contemplar - que la figura jurídica del reconocimiento ya había sido co-  
dificada, estableciendo que no podían reconocerse como hi-  
jos naturales los nacidos de un adulterio o incesto y mucho  
menos el tratar de llegar a ocupar la calidad de hijo legí-  
timo, ya que; " El hijo natural reconocido legalmente, no -  
podrá reclamar en ningún caso derechos de hijo legítimo. --  
Los derechos de los hijos naturales legalmente reconocidos-  
serán reglados en el título de las sucesiones " (33).

Sin embargo, a pesar de que el reconocimiento ya esta-  
ciera regulado a favor de los hijos nacidos fuera de matrimo-  
nio, no bastaba para alcanzar la totalidad de los dere-  
chos que la ley otorgaba. Cabe hacer mención, que en estos-  
tiempos estaba prohibida la investigación de la paternidad-  
pero no en su totalidad, debido a que era permitida única-  
mente en caso de rapto, y por lo que hace a la investiga-  
ción de la maternidad, esa no se prohibía; salvo en el caso  
de que se tratara de hijos adulterinos o incestuosos, conce-  
diéndoles la ley solamente el derecho de alimentos.

Por lo referente a los derechos de sucesión, por parte  
del padre y de la madre, se estableció que los hijos natura-  
les no pueden ser sus herederos de sus demás parientes ni -  
tampoco podrán heredar a sus padres si contamos con la exis-

---

(32).- Ortiz Urquidí, Raúl. Oaxaca, cuna de la Codificación  
Iberoamericana. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edi-  
ción. México, D.F. Año 1974. Pág. 9.

(33).- Ortiz Urquidí, Raúl. Ob. cit., Pág. 144.

tencia de hijo legítimos, de no ser así; la totalidad de la herencia correspondía al hijo natural pero reconocido previamente.

Después, bajo el Gobierno de la República del Presidente Don Benito Juárez, se dictan las leyes de Reforma, originando mediante ellas la separación de la iglesia con el Estado, estableciéndose la institución del Registro Civil la -- cual sigue teniendo la misma importancia que hasta nuestros días, ya que es ahí donde se lleva un control de los libros de registro que están íntimamente relacionados con nacimientos, matrimonios, reconocimientos, adopciones y defunciones, la cual es importante para una diversificación de funciones.

Benito Juárez, destaca en el sentido de que fué uno de los hombres que empieza a preocuparse por la creación de un Código que rige a todo México, encomendándolo fundamentalmente esta tarea a un destacado hombre como lo fué el Doctor -- Don Justo Sierra, quien desgraciadamente no obtuvo resultados favorables.

## " Paternidad y Filiación en el Código Civil de 1928 "

## 1.- LA PATERNIDAD.

Para comprender plenamente, el concepto de paternidad, es necesario hacerlo doctrinalmente y legalmente, para concluir en una determinada forma y llegar a algo específico y definitivo, - pues el recorrer la doctrina nos ubicará para precisar dicho concepto.

Empezaremos por mencionar la definición de la paternidad: - " La filiación es la relación que se establece entre dos personas, de las cuales una es padre o madre de la otra, tiene carácter presuncional, es decir, resulta de hechos que la presuponen o autorizan a presumirla, es la presunción que tiene un individuo a su favor de ser padre de otro." (34)

La filiación de un hijo con respecto a sus padres puede ser legítima, legitimados y naturales, ahora bien, en lo que respecta a nuestro tema, son los hijos naturales, es decir hijos extra matrimoniales, por tal motivo nos apegaremos a la definición que da el artículo 360 del Código Civil, que a la letra dice: " La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, correlación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad."

De acuerdo con éste concepto, nos damos cuenta de qué se nos habla de dos tipos de reconocimiento, uno es el voluntario y el otro es el forzoso o judicial. El reconocimiento para establecer la paternidad en su esencia jurídica es; " La declaración o confesión que uno hace de alguna obligación que tiene a favor de otro..." (35).

El Maestro Rojina Villegas, menciona únicamente el reconocimiento voluntario, omitiendo el forzoso, la descripción que él

(34).- Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, T. F. Año 1970. Pág. 173.

(35).- Escribche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Nueva Edición. 2da. Reimpresión. Editora e Impresora Norbajacaliforniana. Ensenada, B.C. Año 1974. Pág. 1416.

hace es la siguiente: " El reconocimiento es un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne irrevocable, por virtud del cual se asumen, por aquél que reconoce y en favor -- del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación. Por consiguiente, son elementos del reconocimiento los siguientes: a).- Es un acto jurídico. b).- Unilateral o plurilateral. c).- Solemne. d).- Por virtud del -- mismo, el que reconoce asume todos los derechos y obligaciones que la ley impone al padre o a la madre en su relación -- al hijo " (36).

Pudimos observar, que dentro de éste concepto se emplean a mencionar las características del mismo y brevemente -- las explicaremos: a).- Es un acto jurídico, porque se crean derecho y obligaciones que impone la ley, en virtud de la declaración de voluntad realizada por el supuesto padre o madre, pero siempre y cuando no se caiga con lo establecido -- por el artículo 374 del Código Civil, que claramente expresa " El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como -- hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste -- lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo.", b).- Es Unilateral o plurilateral, porque puede hacerlo únicamente uno de sus progenitores, o bien, ambos y al igual que el inciso anterior, el reconocimiento de un hijo no deberá realizarse en los casos -- que expresamente prohíbe la ley, como lo es el artículo antes mencionado, c).- Es solemne, debido a que ésta constituye una formalidad de la cual depende la existencia del acto jurídico, luego entonces, los actos formales deben acatarse a su manera rígida establecida por la ley, de tal manera que si no se observare será inexistente, d).- Es un acto irrevocable, porque aunque por las características que presenta el testamento en su artículo 1295 del Código Civil, que expresamente establece: " Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.", en el caso del reconocimiento de un hijo, no va

---

(36).- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Tomo II. México, D.F. Año 1980. -- Pág. 727.

a funcionar la característica de la revocación, porque aunque éste se tenga por revocado, o sea el testamento, el reconocimiento no va a perder sus efectos jurídicos y claramente lo regula el artículo 367 del Código Civil, que a la letra dice: " El reconocimiento no es revocable por él que lo hizo y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque no se tiene por revocado el reconocimiento.", por que se dice que el reconocimiento no puede estar dependiendo constantemente de la voluntad de quien lo realiza.

En cuando al Maestro Galindo Garfias, opina que la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, solamente se fijará mediante el reconocimiento voluntario o judicial, que hazan sus progenitores, y va a definir solamente al voluntario, como: " La vía normal para establecer la filiación natural, tanto respecto de la madre como respecto del padre, es por medio del reconocimiento que de dicho hijo hazan cualquiera de sus progenitores o ambos, conjunta o sucesivamente " -- (37).

En cuanto al reconocimiento forzoso o judicial, no se nos dá un concepto, sino únicamente lo enuncia como la sentencia judicial, que declara ya sea la paternidad o la maternidad.

Por las características del reconocimiento, el Maestro Galindo Garfias, se apega a la opinión dada por el jurista -- Francés Jossierand, pues opina que se trata de un acto declarativo, personalísimo, individual, irrevocable y solemne.

Por lo concerniente a las características de la paternidad, observamos que varían por ejemplo: el Maestro Rojina Villegas, determina al reconocimiento de la paternidad como un acto unilateral o plurilateral aspecto que difiere del Maestro Galindo Garfias, pues él lo comprende como un acto individual, debido a que los efectos jurídicos que se desprenden atañen únicamente a la persona que hizo el reconocimiento. Si embargo, el autor primeramente mencionado dice: que el reconocimiento de la paternidad es un acto jurídico porque crea de-

(37).- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Parte General. Editorial Porrúa, S.A. Edición tercera. México, D.F. - Año 1979. Págs. 638 y 639.

rechos y obligaciones, característica que está en contra de la - posición del Maestro Galindo Garfias, ya que este lo contempla - como un acto declarativo, porque como su nombre lo indica se va a declarar una situación que de hecho ya existía entre los proge nitores, por último, ambos autores van a estar de acuerdo por lo que hace a la característica de la solemnidad y la irrevocabili dad.

El Maestro Rafael de Pina, contempla tanto el reconocimien- to voluntario como forzoso para establecer la paternidad de la - siguiente manera; " ...el acto en virtud del cual quienes han te nido un hijo fuera de matrimonio declaran, conjunta o separada-- mente, que lo aceptan por suyo " (38).

Las características encuadradas por este autor, son las si- guientes: a).- El ser un acto confesión, ya que tiene como fina- lidad confesar la paternidad o la maternidad respecto de un hijo, b).- Es un acto jurídico unilateral o plurilateral, esta caracte- rística ya la hemos explicado anteriormente y coincide con la de Rojina Villegas.

En cuanto al reconocimiento forzoso, también este autor lo enuncia brevemente, diciendo que esta clase de reconocimiento - no tiene una esencia propia porque los efectos jurídicos que se producen son los del reconocimiento voluntario.

El Maestro Antonio de Ibarrola, comprende ambos reconoci- mientos para que se de la paternidad, el primero lo define; - - como modo de prueba del lazo de la filiación derivado de un acto de voluntad de los progenitores y considera que éste tiene tres- características que son: a).- Es un acto individual, porque se-- gún su punto de vista sólo atañe a los progenitores; b).- Es - - declarativo, pues declara una situación jurídica existente y c).- Es irrevocable, porque aunque el testamento se llegara a revocar el reconocimiento realizado por el padre respecto de un hijo. --

---

(38).- De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. -- Editorial Porrúa, S.A. Decima Edición. México, D.F. Año- 1980. Pág. 357.

hijo no se tendrá por revocado y esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 367 del Código Civil.

Pero este autor a diferencia de los demás, sí no dá el concepto de lo que debemos entender por reconocimiento forzoso apeándose al criterio del Maestro Castán y es lo siguiente: "...la facultad que tienen los hijos ilegítimos, - en ciertos casos y bajo ciertas condiciones, de acudir a -- los tribunales para aportar todas las pruebas de su filiación a fin de que ésta sea declarada por los mismos, e impuestas a los padres las consecuencias legales de la relación paternofilial lleva consigo " (39).

Considero finalmente que el concepto del reconocimiento para que se de la paternidad, es el voluntario que lo da el Maestro Rojina Villegas y el forzoso el Maestro Castán.

En lo particular, me gustaría dar lo que a consideración mía sería la filiación natural, es decir, el reconocimiento del hijo nacido fuera del matrimonio, determinándolo como un acto jurídico de voluntad, de carácter privado, confesional, personalísimo, solmne e irrevocable, por virtud del cual se empezarán a desprender derechos y obligaciones entre el que reconoce y el reconocido. Y por lo que se refiere al reconocimiento forzoso para establecer la paternidad, diría que es el derecho que tienen los hijos nacidos fuera del matrimonio de pedir al tribunal correspondiente que se les haga válidas todas las pruebas que presenten, para poder comprobar la paternidad o maternidad de sus progenitores para que así, ellos se vean obligados a dar cumplimiento con todas las responsabilidades establecidas en nuestro ordenamiento jurídico.

---

(39).- De Ibarrola, Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México, D.F. Año 1978. Pág. 342.

## 2.- LA FILIACION.

Jurídicamente al hablar de filiación, existe una -- gran diversidad de acepciones, por ejemplo: El Maestro Galindo Garfias, la define como; "...un concepto jurídico, que establece una relación de derecho allí donde existe relación -- biológica de generación, fenómeno natural al cual está sometido todo ser viviente " (40).

El Maestro Rafael de Pina, se apega al criterio seguido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la filiación definiéndola como; la procedencia de -- los hijos respecto a sus padres.

Escriche, emite también como: " La descendencia de -- padres a hijos; o bien, la calidad que uno tiene de hijo con respecto a otra persona que es su padre o madre " (41).

Considero, que la definición más completa respecto a la filiación la dá a conocer el Maestro Rojina Villegas, -- pues inclusive los grados de parentesco los abarca, además, la observa a la filiación desde dos puntos de vista: " una -- amplísima, que comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado; -- es decir, entre personas que descienden las unas de las -- otras, y de esta manera puede hablarse de la filiación no -- solamente referida en la línea ascendente a los padres, -- abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc., sino también en la línea descendente, para tomar como punto de relación los hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, etc., además de este sentido amplísimo, por filiación se entiende, en una connotación estricta: la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo. Por lo tanto, va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones que respectivamente se crean -- entre el padre y el hijo y que generalmente constituyen, --

(40).- Galindo Garfias, Ignacio. Ob. cit., Pág. 632.

(41).- Escriche, Joaquín. Ob. cit., Pág. 691.

tanto en la filiación legítima, como en la natural, un estado jurídico. Es decir, una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación, para mantener vínculos constantes entre el padre o la madre y el hijo " (42).

En lo particular, opino que la filiación en su esencia propia, es el vínculo consanguíneo y jurídico que se encuentra reconocido por nuestra ley, en virtud de la descendencia derivada de sus progenitores.

Nuestro Código Civil vigente, siempre ha omitido -- dar una definición de que se entiende por filiación, mencionando únicamente las diferentes presunciones de como puede -- computarse ésta, es decir, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se comprenden cuatro tipos de filiación que son denominados de la siguiente manera: a).- La filiación legítima, - b).- La filiación natural, c).- La filiación Legitimada y - - d).- La filiación adoptiva.

La primera forma de filiación, nace bajo la protección del matrimonio, es decir, se crea entre los progenitores y el hijo concebido durante el mismo, nuestro Código Civil, nos señala una presunción para los hijos de matrimonio -- encontrándose dicha presunción en su artículo 324, del Ordenamiento Jurídico en estudio, que a la letra dice: " Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Los nacidos dentro de los trecientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, -- desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial."

---

(42).- Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit., Pág. 591.

Por lo que respecta al artículo 326 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que dice: " El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, - aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser - que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que -- durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa."

A este artículo me gustaria agregar el siguiente comentario, en el caso de que la madre ratificara nuevamente -- que el hijo que tiene no es de su marido ante una autoridad - competente, pienso que ante esta circunstancia el padre si -- puede desconocer a sus supuestos hijos nacidos de matrimonio.

Ya manifesté, anteriormente, que la base para considerar a los hijos de matrimonio, está regulado por el artículo 324 del Código Civil, inclusive para determinarlas ante -- otras situaciones, por ejemplo: " Tratándose de viuda, divorciada o de aquella cuyo matrimonio fuera declarado nulo, y -- contrajera nuevas nupcias dentro del período de trecientos -- días después de la disolución del anterior, la filiación del hijo nacido después de celebrado el matrimonio, se establece -- conforme a las reglas siguientes:

I.- Se presume que el hijo es del primer matrimonio -- si nace dentro de los trecientos días siguientes a la disolución del mismo y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo.

II.- Se presume que el hijo es del segundo marido -- si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro -- de los trecientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio. El que niegue estas presunciones debe probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye.

III.- El hijo se presume nacido fuera del matrimonio

si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del - segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero " (43).

De tal manera, que si el hijo nace fuera del término fijado por nuestro ordenamiento jurídico, si se puede desconocer.

Otro de los supuestos jurídicos, importantes para nuestro tema, es el establecido por el artículo 329 del Código Civil vigente, que a la letra dice: " Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio podrán promoverse en -- cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación."

Del estudio de este artículo, concluimos que debería definirse un criterio para lograr alcanzar el término -- para promover la impugnación de la filiación, ya que al analizar dicho precepto, nos estamos dando cuenta de que ya se habla de una filiación de hijos nacidos fuera de matrimonio, pudiéndose establecer solamente mediante el reconocimiento -- voluntario o forzoso y que si en un momento determinado al -- hijo le afecta dicha filiación, la podrá impugnar cuando -- llegue a la mayoría de edad.

Para poder, presentar un desconocimiento del hijo se tendrá que cumplir con cierta formalidad que se encuentra contenida en el artículo 355 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que expresamente dice: " El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos se hará por demanda en forma ante el Juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo."

La ley marca que el hijo, para ser tomado en cuenta jurídicamente se acatará a lo fijado por el artículo 337- del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice: " Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad."

Lo antes redactado, considero que podría ser modificado el contenido del citado artículo ya que desde el momento que el hijo nace dentro de la presunción establecida para los hijos de matrimonio, debe surgir forzosamente los efectos jurídicos tanto de paternidad como de filiación y no hablar jamás de un término de veinticuatro horas.

La comprobación de la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, se realizó de dos formas que son:

- a).- Con la partida del nacimiento. y
- b).- Con el acta de matrimonio de sus progenitores.

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece como caso de excepción para comprobar la filiación de los hijos legítimos todo lo concerniente al artículo 341, del ordenamiento en estudio que dice: " A falta de las actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible sino hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión."

Por lo referente al artículo 342 del Código Civil-

en estudio, que a la letra dice: " Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y - mujer, y ambos hubieren fallecido, o por ausencia o enferme- dad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casa- ron, no podrá disputarse a estos hijos haber nacidos de ma- trimonio por sólo la falta de presentación del acta del en- lace de sus padres, siempre que se pruebe que se tiene la - posesión de estado de hijos de aquellos o que, por los me- dios de prueba que autoriza el artículo anterior, se demue- tre la filiación no esté contradicha por el acta de naci- miento."

En mi opinión, está un poco redundante lo manifes- tado en el citado artículo, porque con el simple hecho de - que los hijos hubieren vivido públicamente durante un térmi- no mayor de cinco años con sus padres, pienso que ya se es- tá cayendo en una posesión de estado de hijo legítimo, en- contrándose regulado en el artículo 343 del multicitado or- denamiento jurídico, que prescribe lo siguiente: " Si un in- dividuo ha reconocido constantemente como hijo de matrimo- nio por la familia del marido y en la sociedad si además -- concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Que el hijo haya usado constantemente el ape- llido que pretende que es su padre, con anuencia de éste;

II.- Que el padre lo haya tratado como a hijo naci- do en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educa- ción y establecimiento;

III.- Que el presunto padre tenga la edad exigida - por el artículo 361."

Esta sería una circunstancia, la otra es ante la - situación de que no se lograra establecer la filiación de - los hijos nacidos de matrimonio, estaría presentando el con- cubinato de los progenitores trayendo esto como resultado a una tercera forma de reconocimiento, es decir, no podemos -

hablar de un reconocimiento voluntario o forzoso que se da dentro de la filiación natural sino más bien, de una constatación de un hecho de paternidad o maternidad, pues solamente bastará el concubinato de los progenitores para que se presuman como sus hijos.

Ahora analizaremos la otra clase de filiación, que es la natural, el Maestro Rojina Villegas, la define como: "...el vínculo que une al hijo con sus progenitores que no se han unido en matrimonio. Esta situación se ha considerado tradicionalmente en dos formas;

a).- Una relación jurídica lícita que producía de terminadas consecuencias si los padres del hijo natural pudieron legalmente celebrar matrimonio, por no existir ningún impedimento, y

b).- Una relación ilícita si los padres estaban legalmente impedidos para celebrarlo, por virtud del parentesco o de la existencia de un matrimonio anterior respecto de alguno de ellos o de ambos, dado que entonces los hijos habidos en esa unión se consideraban incestuosos o adulterinos " (44).

Concretando lo manifestado por el Maestro Rafael de Pina, éste se apega al criterio del Sánchez Roman, al opinar que estos hijos son los engendrados por personas no ligadas por vínculo matrimonial y los van a clasificar en dos formas que son:

a).- En Naturales, que son los que nacen de padres que se encuentran en condiciones de contraer matrimonio en el momento de la concepción del hijo. y

b).- En no naturales, son los nacidos de padres que no podían llegar a casarse porque existía algún parentesco entre ellos.

---

(44).- Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit., Pág. 703.

El Maestro Rojina Villegas, al emitir su clasificación de hijos nacidos fuera de matrimonio, los divide en la forma siguiente:

a).- Naturales simples, los que nacen de una --- unión extramatrimonial en las que no existía ningún impedimento para poder celebrar el matrimonio, este tipo de impedimento podría ser por ejemplo: la falta de edad, la enseñnación mental, la violencia, etc.

b).- Adulterinos, se da cuando entre los progenitores del hijo, uno de ellos se encuentra unido por vínculo matrimonial. y

c).- Incestuosos, surge cuando los progenitores - del hijo nacido fuera de matrimonio, se encontraban unidos por algún tipo de parentesco de consanguinidad en la línea recta, colateral entre hermanos o entre tía y sobrino.

Si analizamos tranquilamente, la filiación natural en sentido estricto veremos que existe una solidaridad de opiniones, en cuanto a su definición, y por lo referente a su clasificación diría que es la misma.

Dentro de la filiación natural, diré como un pequeño dato que desde el punto de vista de varios sociólogos y economistas, la explosión demográfica cada día es -- más alarmante, y esto es achacado principalmente a este tipo de filiación, por lo cual considero, que sería muy buena medida el dar todo el apoyo posible al reconocimiento - forzoso ya que se consideraría a esta figura jurídica como un medio para frenar éste crecimiento no sólo para nuestro país sino para todo el mundo, pues originaría la responsabilidad por parte de los verdaderos progenitores, inclusive el Maestro Antonio de Ibarrola, afirma que Planiol dice que: "...es indispensable crear a cargo de los padres naturales obligaciones frente a sus hijos tan rigurosas casi - siempre como las de la familia legítima. Miles son desgraciadamente los casos en que, sobre todo en la República Me

xicana, sobre todo en el caso del padre, éste se cree libre de cualquier obligación respecto del niño. En cambio, la mujer mexicana rara vez abandona a su hijo natural..." (45).

De ahí que observemos, una función más del reconocimiento, ya que va a ser previsor de alteraciones delictivas de la sociedad, pues es bien sabido, que por lo general los hijos naturales no reconocidos son los que se forman como los más grandes delincuentes de nuestro país.

En lo particular, opino que se debería hablar en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, de una filiación natural reconocida y no sólo natural, es decir, que se pueda comprobar lográndose esto solamente mediante el reconocimiento voluntario o forzoso que se realiza sobre los hijos, pues si recordamos el concepto de filiación se entiende esta como: la calidad que uno tiene de hijo con respecto a su padre o madre en este caso, no se puede hablar de una filiación natural debido a un desconocimiento del padre y madre respecto al hijo ilegítimo, o sea, el reconocimiento viene a ser el elemento constitutivo y fundamental para que se pueda dar la filiación natural.

Luego entonces, este reconocimiento se encuentra regulado por nuestro Código Civil en su artículo 360 que expresamente señala: " La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad."

Todo lo concerniente, a la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio y los nacidos dentro de él, ya ha quedado explicado anteriormente, por lo que considero, que resultaría un poco redundante el explicarlo nuevamente.

---

(45).- De Ibarrola, Antonio. Ob. cit., Pág. 340.

Por último, mencionaremos a la filiación que se establece por medio de la adopción, entendiéndose por esta: el vínculo jurídico que se crea entre el adoptante y el adoptado; esta forma de filiación nace de un parentesco civil que se encuentra regulado por el artículo 295 del Código Civil - en consulta, que claramente dice al respecto: " El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre - el adoptante y el adoptado."

Nuestro Código Civil, omite dar una definición de - la adopción y nos señala únicamente las características jurídicas de la misma.

En lo particular, a la adopción la definiría como: un acto jurídico voluntario, que se deriva de una libertad - de sentimientos que en base aun derecho crea efectos jurídicos entre el adoptante y el adoptado.

La filiación adoptiva, viene a constituir una filiación de tipo legal, es decir, es la única que se establece por medio de el derecho visto lo anterior, concluimos que en esta filiación no existe parentesco alguno de consanguinidad entre el supuesto padre, madre e hijo. Sin embargo, una vez que se realiza la adopción se logra la calidad de hijo legítimo.

A continuación, enuncio los requisitos a que se sujetaran las personas que deseen realizar la adopción, estos se encuentran regulados en el artículo 390 del Código Civil - en consulta, que a la letra dice: " El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos pueden adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún - cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que al adoptado y que acredite además

I.- Que tiene medios bastantes para proveer a la -- subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como el de hijo propio, según las - -- circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona - que trata de adoptarse; y

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres. Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultaneamente."

En cuanto al artículo 391 del multicitado Código - Civil en vigor, prescribe lo siguiente: " El marido y la -- mujer podrán adoptar, cuando los dos esten conformes en --- considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los - cónyuges cumpla con los requisitos de la edad a que se re-- fiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la dife-- rencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adop-- tado sea de diecisiete años cuando menos."

Vistas estas circunstancias, trataré de sintetizarlas reglas generales que se encuentran consignadas en el artículo 392 al 410 del ordenamiento legal en estudio.

Primeramente una vez de que ya ha causado ejecutoria la resolución judicial en la que se autoriza la adop--- ción será obligación del Juez remitir copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

Los efectos jurídicos que se establecerán se encuentran regulados en el artículo 395 del Código Civil vigente, que a la letra dice: " El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y - bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y apellidos al - - adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción."

El artículo anterior, concretamente hace referencia a que una vez realizada la adopción el hijo adoptado ocupa - automáticamente la calidad de hijo legítimo.

Ahora bien, si la adopción le afecta al menor o al incapacitado puede impugnarla dentro del año siguiente a la mayor de edad adquirida, o bien, a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Cuando se considere que esta figura jurídica afecta tanto al adoptante como al adoptado puede revocarse, encontrándose los supuestos jurídicos en el artículo 405 del Código Civil, que considero no transcribirlo, ya que no es materia de este tema, para mayor abundamiento solo mencionaré que ante la comprobación de las fracciones del artículo 406 del Código Sustantivo en consulta, el Juez decretará a la adopción por revocada, por así convenir a los intereses de las partes. Además, la resolución del Juez sobre la adopción se hará de conformidad con el artículo 410 del citado ordenamiento jurídico en consulta.

Siendo esta última circunstancia, la que tendrá que llevarse a cabo para dar por terminada a la adopción.

## 1.- LA LEGITIMACION.

La legitimación es una institución civil que regula el cambio de situación jurídica de los hijos nacidos fuera de matrimonio en virtud de la celebración posterior de éste por quienes los engendraron. La palabra legitimación se emplea también para designar los efectos producidos en relación con el hijo natural, por el matrimonio de sus padres celebrado con posterioridad al hecho de su nacimiento.

La legitimación ha sido considerada como una rehabilitación del estado civil, ya que la clasificación de los hijos legitimados se usa por el Código Civil para el Distrito Federal, sin duda, por no haber encontrado otra expresión más conforme con el verdadero y propio espíritu de este Código.

Para el Maestro Rafael de Pina, contempla esta figura jurídica como: "...regula el cambio de la situación jurídica de los hijos nacidos fuera de matrimonio, por motivo de la celebración posterior de éste de sus progenitores.

De las distintas formas de legitimación históricamente conocidas, la producida por el subsecuente matrimonio de los padres del hijo natural es la única que se reconoce en el derecho mexicano " (46).

El Maestro Mateos Alarcón, menciona que la legitimación de los hijos mediante el subsecuente matrimonio de sus padres, es benéfica puesto que coloca a los hijos legitimados en una total equiparación de derechos y obligaciones como fueran legítimos.

Inclusive la legislación extranjera, Antonio Cicu, define a la legitimación de la siguiente forma: " La ley -- hace posible al hijo nacido fuera de matrimonio conseguir el

estado de hijo legítimo, especialmente por afecto del matrimonio celebrado entre sus padres " (47).

El Maestro Galindo Garfias, manifiesta en relación con la legitimación que: "...es una forma creada por el derecho para favorecer a los hijos naturales, permitiendo mejorar su situación jurídica, en manera que quien ha nacido o la sido concebido antes del matrimonio, y es por tanto considerado hasta entonces, como hijo extramatrimonial, se convierta, por disposición de los preceptos legales antes citados, sin necesidad de una declaración expresa de los padres (aparte el reconocimiento), en nacido dentro de matrimonio " (48).

Dentro de la definición dada por éste autor, nos marca la existencia de dos elementos importantes, por un lado esta el matrimonio subsecuente de los padres y por otro, la existencia de un reconocimiento voluntario, pero lo crítico en el sentido de que el reconocimiento si debe ser en forma expresa y no como éste autor lo manifiesta.

A continuación dare, la definición de tipo legal de la legitimación que se encuentra contenida en el artículo 354 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice: " El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración. "

En cuanto a este artículo, propondría su modificación ya que si analizamos detenidamente el sumuesto jurídico que prevé, concretamente hace referencia al matrimonio subsecuente de los padres para que automáticamente los hijos se den por legitimados, dicho contenido lo considero incompleto ya que se requiere forzosamente del re-

(47).- Cicu, Antonio. La filiación. Revista de Derecho Privado. España, Madrid. Año 1930. Pág. 20.

(48).- Galindo Garfias, Ignacio. Ob. cit., Págs. 648 y -

conocimiento voluntario por parte de los padres hacia esos hijos nacidos fuera de un matrimonio, en el acto mismo de estarlo celebrando, antes de la celebración del matrimonio o durante él, la base de esa legitimación se encuentra con tenida más explícitamente en el artículo 355 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que a la letra dice:-- " Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo que precede los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente."

Concretamente defino a la legitimación, como un medio jurídico por el cual los hijos nacidos fuera de matrimonio, puedan alcanzar la calidad de legítimos mediante el matrimonio subsecuente de los padres y el reconocimiento expreso de ellos, efectuado antes de la celebración del matrimonio, en el acto de estarlo celebrando o durante él y de esta manera obre inmediatamente en el acta de matrimonio que los pregenitores el reconocimiento.

Una vez, que se ha efectuado el reconocimiento -- los hijos adquieren todos sus derechos desde el día que se haya celebrado el matrimonio de sus padres.

Por su parte el Maestro Antonio de Ibarrola define a la legitimación de hijos como: " Una ficción legal, - en virtud de la cual los hijos concebidos fuera de matrimonio se consideran como legítimos y con capacidad de disfrutar los beneficios que la ley otorga a éstos " (49).

Se diferencia la legitimación del reconocimiento de hijos en que por éste sólo se atribuye al hijo la calidad de tal, reconociéndose un hecho real, pero sin atribuirle la calidad de legítimo. La legitimación se diferencia igualmente de la adopción en que por esta última entra a formar parte de la familia un extraño, con el que no existe relación natural de hijo.

Para Mazeaud, según lo menciona el Maestro Antonio - de Ibarrola, define a la legitimación de la siguiente manera: " La legitimación de un hijo natural es la transformación del estado de este hijo: se convierte en hijo legítimo de personas de las que anteriormente había sido hijo natural. La legitimación hace, por tanto, adquirir a un hijo, - nacido fuera de matrimonio, el estado de hijo legítimo de - sus padres " (49).

En cuanto al fundamento de la institución, la misma es altamente moralizadora, ya que coloca a los hijos naturales en una situación de igualdad respecto a los legítimos, asegurando así la unidad familiar. La ley opera aquí una asimilación completa y trata al legitimado como si - - hubiera nacido dentro del matrimonio, ya que la razón de - la legitimación por subsiguiente matrimonio ha de buscarse en la idea de una regularización o legalización de las relaciones extramatrimoniales operada en virtud del matrimonio.

Es necesario ante todo que el hijo tenga la condición legal de natural y que haya sido reconocido por los - padres antes o después de celebrado el matrimonio, tal como lo prescribe el artículo 356 del Código Civil vigente - para el Distrito Federal, que a la letra dice: " Si el hijo fue reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus - - efectos legales. Tampoco se necesita reconocimiento del -- padre si ya se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento."

Aun cuando la legitimación de los hijos naturales - sea posible por el matrimonio de los padres, exige no obstante ciertas condiciones de fondo, siendo algunas de - - ellas las siguientes:

---

(49).- De Ibarrola, Antonio. Ob. cit., Pág. 331.

a).- La primera condición es el matrimonio de los padres.

b).- El niño debe estar vivo. Por lo general la legitimación póstuma no está permitida salvo, como ya dijimos antes, que el hijo haya dejado descendientes legítimos vivos, pues entonces la legitimación de su autor tiene la ventaja de establecer entre ellos y sus abuelos un derecho de parentesco y de representar a su autor en la sucesión de los abuelos.

c).- El niño debe haber nacido antes de la celebración del matrimonio, salvo los casos permitidos por el artículo 359 del Código Civil en vigor en el Distrito Federal.

d).- Es condición expresa que los dos esposos sean los padres del niño. La legitimación no tiene como fin permitir la creación de una filiación fuera de los lazos reales de la sangre; para ello existe la adopción, la legitimación se propone conferir estado de hijos legítimos a los hijos naturales.

Es evidente que la legitimación puede ser impugnada por los que se crean perjudicados en sus derechos cuando se otorga a favor de los que no tengan la condición legal de hijos naturales o cuando no concurren los requisitos legales.

" También debe recordarse que los hijos legitimados no sufren consecuencia alguna por el divorcio de sus padres o nulidad de su matrimonio, ya que el matrimonio surte efectos civiles en favor de los hijos. El divorcio o la nulidad del vínculo matrimonial de los padres nunca será retroactiva para ellos " (50).

---

(50).- Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. Primera Edición. Año. 1985. Pág. 400.

La legitimación tiene lugar por subsecuente matrimonio de los padres; los hijos naturales que éstos han procreado hasta entonces, adquieren la calidad de hijos legítimos (hijos de matrimonio) como consecuencia de ese acto así el artículo 354 del Código Civil en estudio, estatuye que: " El matrimonio subsecuente de los padres, hace que se tengan como legítimos, a los hijos habidos antes de su celebración."

En nuestro Derecho se requiere, además del matrimonio de los padres, que el hijo haya sido reconocido expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el mismo acto de celebración o con posterioridad a él.

El reconocimiento, declara el artículo 355 del Código Civil, se refiere necesariamente al padre y a la madre y comprende el caso, por identidad de razón, de los hijos cuya filiación ha sido establecida por medio de una sentencia pronunciada en un juicio de investigación de la maternidad o de la paternidad, siempre que el otro cónyuge haya reconocido al hijo de cuya legitimación se trata.

Así mismo la legitimación cumple una función importante, porque incorpora a la familia a los hijos naturales y es el camino legal establecido, para lograr una equiparación entre los hijos legítimos y los hijos ilegítimos.

En nuestra legislación, por medio del reconocimiento de una sentencia que declare la paternidad o la maternidad, queda establecida la filiación extramatrimonial, el hijo natural adquiere los mismos derechos que tiene a su favor el hijo nacido de matrimonio.

Por lo demás, para que se produzca la legitimación por subsecuente matrimonio, se requiere el reconocimiento también pueden ser legitimados no sólo los hijos que viven en el momento en que se produce la legitimación, sino los hijos que han fallecido, si han dejado descendencia y los hijos no nacidos, si el padre al casarse declara que reco-

noce al hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquélla estuviere encinta.

El artículo 357 del Código Civil establece que aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres. El reconocimiento después de celebrado el matrimonio produce efectos retroactivos, como si el hijo hubiere sido reconocido en el momento en que los padres se casaron. Pero esos efectos retroactivos, sólo se refieren a los derechos que adquiere el hijo reconocido -- respecto del padre y de la madre que lo reconocen, pero no en cuanto a los derechos que podría adquirir frente a los parientes en segundo y ulteriores grados, por ejemplo: respecto a lo que se refiere a la sucesión hereditaria a los abuelos que pudo haberse abierto después de la celebración del matrimonio y antes del reconocimiento de sus padres.

Para el Maestro Galindo Garfias nos dice: " El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como legítimos a los hijos concebidos antes de la celebración de éste. La legitimación presupone que el hijo ha sido reconocido por el padre y por la madre. Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos legitimados adquieren sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio " -- (51).

Los hijos legitimados tienen los mismos derechos -- que los legítimos, la ley no hace ninguna distinción ni -- reserva; la simulación es total, el hijo legitimado cae, -- pues, bajo la patria potestad del padre, aunque con anterioridad se encontrase bajo la de la madre, toma el apellido de su padre si llevaba el de la madre.

---

(51).-- Galindo Garfias, Ignacio. Ob. cit., Pág. 650.

Subsiste, sin embargo, una diferencia entre el hijo legitimado y los verdaderos hijos legítimos. La asimilación que se produce no es retroactiva; sus efectos sólo se producen a partir del matrimonio y para el futuro, y no se remontan al pasado, hasta el día de la concepción del hijo, este fue concebido como hijo natural permanece como tal hasta el matrimonio; su legitimidad data del día en que sus padres -- contrajeron matrimonio. No puede haber legitimidad anterior a la unión conyugal, de aquí resulta una consecuencia para las sucesiones abiertas antes del matrimonio: el hijo legitimado no tiene ningún derecho a ellas, porque era natural al abrirse la sucesión, y porque los hijos naturales no pueden heredar a los parientes legítimos de sus padres.

#### 4.- EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES.

Las formas de reconocimiento hacia los hijos extramatrimoniales, se encuentran reguladas por nuestro Código-Civil vigente en su artículo 369 que a la letra dice: " El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I.- En la partida de nacimiento, ante el Juez del -- Registro Civi;

II.- Por acta especial ante el mismo Juez;

III.- Por escritura pública.

IV.- Por testamento;

V.- Por confesión judicial directa y expresa."

El Maestro Rafael de Pina, se va a apegar a las formas antes enunciadas, omitiendo señalar una explicación de cada una de ellas.

Galindo Garfias, es uno de los autores que completamente omite hablar sobre las diversas formas de reconocer a los hijos extramatrimoniales.

Por otro lado, para establecer la filiación de los - hijos extramatrimoniales, será necesario hacerlo valer por medio del reconocimiento, ya sea éste voluntario o forzoso, es más así lo determina nuestro Código Civil en su artículo 360 que a la letra dice: " La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, - del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad."

A continuación, enunciaremos los requisitos que las personas deben reunir para llevar a cabo el reconocimiento de los hijos, encontrándose regulado por el artículo 361 --

de la ley sustantiva, vigente en el Distrito Federal, que expresamente señala: " Pueden reconocer a sus hijos los - que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más- la edad del hijo que va a ser reconocido."

Por lo que respecta al supuesto jurídico anterior, propondría su modificación por lo siguiente: primeramente porque se encuentra limitado en relación a la edad que establece la ley para realizar el reconocimiento de los hijos o sea, 14 años en la mujer y 16 en el hombre, ya que en la actualidad existen mujeres que llegan a realizarse - como madres antes de esa edad, de tal manera que ante estas circunstancias se deja fuera del presupuesto jurídico a éstos hijos negándoles al mismo tiempo la posibilidad - de que lleguen a ser reconocidos por su progenitores. Por lo tanto, opino que el contenido del artículo en estudio- sea modificado para que así se permita el reconocimiento- sin ningun obstaculo de los hijos a reconocer.

Ahora bien, por lo que hace al artículo 362 del ci tado ordenamiento jurídico, que claramente señala: " El - menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de los que ejerzan sobre él la patria- potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, - o, a falta de ésta, sin la autorización judicial."

El artículo en cuestión, tiene relación con el anterior por lo que hace, a la edad, ya que opino que sí se permita el reconocimiento de Hijos al emancipado.

Como dato importante, diré que en la práctica el - reconocimiento que se lleva más frecuente es el voluntario realizado por medio del acta de nacimiento ante el -- juez del Registro Civil.

Otro de los artículos que particularmente considero importante para nuestro estudio, es el 367 del Código- Civil, que prescribe: " El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconoci- miento."

El supuesto jurídico anterior, vemos que tiene relación con una de las formas de reconocer a los hijos, -- tal como lo prevé la fracción IV del artículo 369, pues el reconocimiento hecho por medio de un testamento sea -- cual fuere la clasificación de éste, viola su propia naturaleza jurídica, por lo que hace a la característica de -- la revocabilidad queda como caso de exención el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, es decir los legisladores han otorgado por este medio, protección a los hijos porque han considerado que el reconocimiento no puede estar dependiendo constantemente de la voluntad de la persona que lo realiza, de ahí que el reconocimiento hecho por esta forma resulta benéfica y sobre todo, seguro para el hijo.

Otro de los artículos, que considero interesantes es el 370 del Código Civil, que expresamente dice: " Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testaran de oficio a modo que queden absolutamente ilegibles."

En lo particular, manifiesto que todo lo anteriormente comentado no es de aplicarse para el caso de la mujer soltera ya que ante esta circunstancia, la mujer podrá contradecir el reconocimiento siempre que este sea -- hecho sin su consentimiento y, al hacerlo quedará aquél -- sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en juicio contradictorio.

De lo anterior, concluyo que el artículo 370 del -- Código Civil vigente, debe ser adicionado y referido al -- caso específico previsto en el artículo 374 del ordenamiento jurídico en estudio.

Se ha determinado, que el reconocimiento del hijo varía en relación con la edad para su consentimiento, es

decir, si es mayor de edad se actuará lo dispuesto por el artículo 375 del multicitado Código Civil, que a la letra dice: " El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso."

En cuanto al artículo anterior, me gustaría hacer el siguiente comentario; específicamente va relacionado con el hijo menor de edad ya que se ha sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, un criterio -- que beneficia a los hijos nacidos fuera de matrimonio, al dar la oportunidad de que estos hijos puedan ser reconocidos sin el consentimiento de su tutor, siempre y cuando a criterio del juez el reconocimiento del hijo sea hecho para su beneficio.

Ahora bien, si el reconocimiento le llega a afectar al hijo puede impugnarlo cuando llegue a la mayoría de edad, tal como lo estipula el artículo 377 del Código Civil en vigor, que expresamente señala: " El término para deducir esta acción será de dos años, que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió."

También, existe un término para contradecir el reconocimiento por parte de una mujer; pues así, lo prevé el artículo 378 del Ordenamiento jurídico en consulta, señalando claramente lo siguiente: " La mujer que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En este caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer la entrega por sentencia ejecutoriada. El -

término para contraecir el reconocimiento será el de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento de él."

En mi particular punto de vista, pienso que este artículo deja muchas lagunas, pues si lo analizamos veremos que la mujer puede impugnar el reconocimiento que un hombre distinto de su marido haga sobre su hijo; pero en el caso de que esta mujer no sea casada, la falta del -- consentimiento de ésta no bastará para que el reconoci-- miento pierda todos sus efectos jurídicos con respecto -- de la persona que lo realiza y así, lo estipula el artículo 366 del Código Civil, que expresamente dice: " El -- reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor."

En cuanto al artículo 380 del Código Civil, él afirmamente afirma: " Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, conven-- drán cual de los dos ejercera su custodia; y en caso -- de que no lo hicieren, el Juez de lo familiar del lu-- gar, oyendo a los padres y al Ministerio Público resolvera lo que creyere más conveniente a los intereses -- del menor."

Manifiesto con respecto a este artículo, que si el hijo o hija fuere menor de edad, la custodia quede a favor de la madre por considerarla como la más gran-- de defensora y protectora de los hijos y cuando el hi-- jo llegué a la mayoría de edad, entonces sea él quien-- tenga que elegir con cual de sus dos progenitores de-- sea estar.

Por su parte el Maestro Antonio de Ibarrola, -- manifiesta que está de acuerdo con las formas citadas -- por el artículo 369 del Código Civil, sobre todo éste -- autor habla de las sanciones que se aplicarán a las -- personas a cuyo cargo haya estado el reconocimiento -- del hijo independientemente de los progenitores, es --

decir, concretamente se hace referencia al artículo 370 - que expresamente manifiesta lo siguiente: " Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contenga la revelación se testaran de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles.

En el caso del supuesto jurídico anterior, es para evitar el reconocimiento de mujer casada, encontrándose regulado este precepto jurídico en el artículo 374 del Código Civil vigente en el Distrito Federal que a la letra dice: " El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido o por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo."

A continuación daremos, una pequeña explicación de cada una de las formas de reconocimiento, la primera es la efectuada mediante acta de nacimiento ante el Juez del Registro Civil, esta forma es considerada como una inscripción que informa rápidamente la personalidad de las gentes que realizan el reconocimiento como el de los reconocidos, dicha acta contendrá todos aquellos datos que -- por pequeños que aparezcan permita identificar a las personas que realizan el reconocimiento.

En la práctica, esta forma de reconocer es la que se maneja constantemente debido a que por regla general, el reconocimiento puede hacerse en forma voluntaria o forzoso, si el reconocimiento es voluntario, se acude ante el Juez del Registro Civil a manifestar que es su deseo reconocer a su hijo, siempre y cuando se acate por lo regulado por el artículo 374, o sea, tiene que levantarse el acta de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del Código Civil en vigor, que establece: " Si el padre o la madre de un hijo natural, o ambos, lo presenta--

ren para que se registre su nacimiento, el acta surtirá todos los efectos de reconocimiento legal, respecto del progenitor compareciente."

El supuesto jurídico anterior, se lleva a efecto cuando se trata de hijos menores de edad ya que si el reconocimiento se efectúa sobre mayores, se requerirá necesariamente del consentimiento de éste último en forma expresa.

La segunda forma de reconocer, que es por acta especial ante el mismo Juez del Registro Civil, se encuentra relacionada directamente por lo establecido por el precepto legal 78 del Código Civil, que a la letra dice: " Si el reconocimiento del hijo natural se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento se formara acta separada."

En relación a esta última, el Código Civil establece que la misma acta de reconocimiento deberá constar con todos los elementos que señalamos para el acta de nacimiento.

Todos los reconocimientos hechos sea cualquiera su forma empleada, deberán constar en el libro del Registro Civil correspondiente y si por alguna circunstancia se presenta omisión en el acta del libro referido, el reconocimiento no pierde sus efectos jurídicos imponiendo en este caso la ley una sanción que se traduce en una multa de veinte a cien pesos, de todo lo anterior, se desprende la obligación para el personal del Registro Civil, concretamente el Juez al realizar la transcripción al libro correspondiente. Resalto que el reconocimiento una vez efectuado por lo que hace a su procedimiento es de manera oficiosa y se desprende que debe de culminarse de esta forma.

La tercera de las formas, en que se hace el reconocimiento de un hijo es por escritura pública, tal co-

mo lo previene la fracción III del artículo 369, esta forma constituye un acto jurídico unilateral y en su caso bilateral si el reconocimiento fuese realizado por ambos -- progenitores ahora bien, esta forma se hara en presencia de un Notario Público para que gocen de toda validez que la ley les confiere a los documentos realizados en su presencia.

Considero que la ley al permitir esta forma de reconocer, lo hace con la finalidad de que el reconocimiento obre el instrumento público, persiguiendo como finalidad la existencia de una seguridad jurídica tanto como para el reconocido como para el que reconoce.

De todo lo anterior podemos desprender aplicando -- el principio de exclusión que el reconocimiento de un hijo que llegara a hacer en forma privada carece de validez, pero es necesario resaltar que dicho reconocimiento privado puede servir como prueba para otra figura jurídica como lo es la investigación de la paternidad o maternidad.

En cuanto al reconocimiento hecho por medio de testamento, primeramente es indispensable saber que se entiende por testamento y claramente el artículo 1295 del -- Código Civil vigente, nos señala su definición que dice:-- " Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte."

La finalidad del testamento, es la de llegar a -- instituir herederos o legatarios, así mismo, declara o -- pide que se le cumplan deberes para después de su muerte ya que el testamento específicamente versa sobre bienes--materiales.

Para la situación, del reconocimiento de un hijo-- más bien se cumple con un deber de tipo moral que una -- vez realizado por las formalidades que exige la ley hace que surgan consecuencias jurídicas o de derecho.

El reconocimiento de un hijo, se hará en cualquiera de las clases de testamento que se encuentran previstas en nuestra ley, por lo que respecta, a la característica de la revocabilidad del testamento, para nuestro estudio, esta resulta interesante, ya que si analizamos detenidamente el artículo 367 del Código Civil en vigor, que expresamente señala: " El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento."

Considero que lo anterior, es un grandísimo acierto de los legisladores pues el reconocimiento una vez realizado no puede ser revocado lo que proporciona o da una garantía legal, que resuelve en parte uno de los grandes problemas sociales en México, por lo que alguien otorga su voluntad mediante el testamento podrá revocar a quien dejarle sus bienes, a quien imponer tales o cuales obligaciones, pero jamás el haber reconocido a un hijo.

Por último, analizaremos a la fracción V del artículo 369 del Código Civil, que es el reconocimiento hecho por medio de una confesión judicial directa y expresa.

El Maestro Rojina Villegas, define a esta última forma de reconocimiento como: " La confesión judicial directa y expresa consiste en absolver posiciones ante el Juez bajo protesta de decir verdad; estas posiciones que son preguntas que se le hacen al que deba rendir su confesión deben tener ciertos requisitos, formularse siempre en sentido positivo, sólo comprender un hecho, estar relacionadas directamente con la controversia, es decir, con el juicio de que se trate. Por lo tanto, esta confesión por la cual se logra el reconocimiento de un hijo, no puede hacerse en cualquier juicio, porque la confesión debe estar relacionada directamente con los puntos controvertidos. Podrá ser punto controvertido, por ejemplo en un juicio de alimentos, si el actor es o no hijo del demandado" (52).

---

(52).- Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit., Págs. 741 y 742.

Finalmente diré, que una vez realizado el reconocimiento ya sea voluntario o forzoso, tendrá el reconocido a su favor lo establecido por el artículo 389 del Código Civil vigente, que a la letra dice: " El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley."

Siendo principalmente estos derechos, los que la ley otorga a todo hijo nacido fuera de matrimonio, pero lo principal en opinión del suscrito, es el de ocupar la calidad de hijo legítimo.

## CAPITULO CUARTO.

" El reconocimiento tácito de los hijos extramatrimoniales en México."

## 1.- EN LA DOCTRINA.

Para poder determinar, la naturaleza jurídica del reconocimiento tácito de los hijos extramatrimoniales, primeramente es necesario definir por que rama del derecho va a ser regulado, es decir, si se trata de normas de Derecho Público o Privado.

Doctrinalmente, existe una gran diversidad de opiniones a éste respecto, entre ellas destaca la del Maestro Antonio Cicu, que es citado por el maestro Rufina Villegas, y a la cual se apegan diversos autores mexicanos. El Maestro Antonio Cicu, considera que la naturaleza jurídica del reconocimiento está regulado por el derecho privado, ya que éste "...sólo regula relaciones de coordinación entre sujetos -- que estén en el mismo plano jurídico, en los que no hay superior ni inferior. En general, las relaciones de derecho privado se manifiestan entre particulares que podrán asumir -- la posición activa o pasiva, pero sin colocar a uno de ellos en un plano de superioridad frente al otro, de una manera permanente" (53).

De lo anterior, deducimos que el hecho de llegar a reconocer un hijo implica un acto jurídico de carácter netamente privado, y por consiguiente personal en virtud del cual se empiezan a desprender derechos y obligaciones, siendo hasta éste momento en que los efectos que se produzcan posteriores a la relación se considerarán de interés social inherentes a la familia y a partir de entonces empezarán a ser regulados por el Derecho Público.

---

( 53).--Rufina Villegas, Rafael .Ob.cit., Pág. 737.

Después de afirmar, el origen de ésta figura surge en el derecho privado, analizaremos y criticaremos a varios autores al emitir su opinión al respecto.

Tal es el caso, del autor Manuel Albaladejo García, que trata de analizar las diferentes corrientes doctrinales sobre éste tema, encontrando solamente controversias, pues de lo que es para algunos autores, ser un negocio jurídico para otros lo está en ser un acto de confesión, o bien, una declaración; por consiguiente éste autor no puede llegar a normar su propio criterio doctrinal y finalmente afirma que la naturaleza jurídica es compleja y difícilmente puede llegar a ser definida.

Por lo que respecta, al maestro Rojina Villegas, tampoco va a poder determinar de una manera tajante el reconocimiento de los hijos dentro de la naturaleza jurídica, sino que la ubica desde tres puntos de vista que son: a).-La confesión, b).-La admisión y c).-la declaración.

Sintetizando la primera teoría, se considera que el reconocimiento surge en la confesión voluntaria de paternidad o maternidad del hijo nacido fuera del matrimonio, pues considero que dentro de la confesión hecha por parte del supuesto padre o madre se está incluyendo también una admisión, declaración y sobre todo se da una aceptación de un hecho de tipo familiar.

La segunda teoría también resumida se refiere a que la naturaleza jurídica del reconocimiento está únicamente en la admisión, pues como su nombre lo indica se va admitir verdaderamente a su hijo, presentándose al mismo tiempo la existencia de un verdadero acto, por cuanto que hay en su autor, la intención de establecer una relación paterno-filial.

Por último, la tercera teoría habla principalmente de una declaración, ya que; " Pretende ésta teoría tomar de las dos anteriores lo que pueden tener de verdad, pero al mismo tiempo ser muy flexible, muy amplia, para -

comprender aquellas otras situaciones que no encajan en la confesión, ni en la admisión como acto jurídico que atribuye el estado de filiación natural, y ello porque -- se considera que hay una declaración de voluntad que puede o no corresponder a la realidad " (54).

Interpretando, lo que dice Rogina Villegas, considero en lo particular que en ésta última teoría, viene a hacer un englobamiento de las dos anteriores y no va a presentar grandes cambios.

Muchos autores, también afirman que el reconocimiento del hijo extramatrimonial puede versele como un negocio jurídico pues se ha dicho que en el caso del reconocimiento forzoso las consecuencias de derecho se producen independientemente de la voluntad de las partes, -- ya que si nosotros analizamos lo que hemos dicho anteriormente éstas surgen como una consecuencia del ejercicio de una acción del derecho, y es así, porque los derechos y obligaciones no se estipulan entre las partes sino que la ley las fija pero en una forma imperativa, es decir, dentro de los negocios jurídicos familiares va a predominar la imposición de derechos y obligaciones entre las partes por ministerio de ley, ya que aquí, no se va a tomar en cuenta la voluntad si no más bien el régimen imperativo que el Código Civil Vigente y el de Procedimientos Civiles determine.

En lo particular, considero que el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio, y hablando doctrinalmente es doble, por un lado la del reconocimiento voluntario está en ser un acto jurídico de voluntad -- de carácter privado que mediante la confesión por un particular se establecerá la relación maternofilial, y afirmo; que es un acto de voluntad porque en éste caso el particular va mediante su declaración a crear derechos y --

---

(54).-Rofina Villegas, Rafael .Ob.cit.,Pág.733.

obligaciones no persiguiendo ninguna conveniencia si no -  
 el querer responsabilizarse de su hijo, independientemente  
 de que exista un verdadero parentesco de consanguinidad.

Respecto al reconocimiento forzoso, considero -  
 que su naturaleza jurídica está en el negocio jurídico --  
 por desprender consecuencias jurídicas independientemente  
 de la voluntad de las partes, pues como anteriormente  
 existe éste reconocimiento, surge como un ejercicio de una  
 acción derivada de un derecho del cual, probado, hace que -  
 se apliquen normas de orden público.

El maestro Mateos Alarcón, independientemente -  
 de sus importantes avances que nos da a conocer en mate -  
 ria civil, considera que el reconocimiento de los hijos -  
 extramatrimoniales también podrá ser realizado por un man -  
 datario, siempre y cuando se le otorgue a éste un poder -  
 especial con la finalidad de esto último, es para que no  
 exista duda alguna sobre el reconocimiento que se hace.

El Maestro Antonio De Tbarrola, al hacer su co -  
 mentario respecto al reconocimiento de los hijos extrama -  
 trimoniales manifiesta que la búsqueda de lapaternidad, -  
 en México está permitida. Históricamente hablando, el pro -  
 blema de la investigación de la paternidad estaba muy li -  
 mitada y esto tuvo su origen en " ...El sistema prohibi -  
 tivo de la investigación de la paternidad, cuyo origen --  
 se haya en la convención francesa ..." (55).

Por lo que se refiere a la maternidad el mismo -  
 autor manifiesta que para que se pueda comprobar necesita  
 rá de dos aspectos importantes y son: " ...el parto y la  
 identidad del hijo son dos hechos positivos, que pueden -  
 ser demostrados, y además se encuentra su prueba evidente -  
 en las leyes naturales y en las sociales. Sin embargo, -  
 aún aceptado éste principio en la investigación de la ma -  
 ternidad, deben admitirse restricciones. Ha de tomar la

ley precauciones contra la clase de pruebas que puedan ser admitidas, y así como debe de proteger al hijo que pretende gozar de los derechos que le concede la naturaleza, debe de igual modo garantizar a la madre de las investigaciones que pueda herir su reputación "(56).

Nuestro sistema jurídico, equipara el hijo natural con el legítimo, al otorgarle los mismos derechos. Por consiguiente, el padre o la madre que reconozcan al hijo natural tendrán las mismas obligaciones que la ley impone al padre o a la madre respecto a los hijos habidos dem matrimonio. -- Por ello, una vez que se reconozca al hijo natural, se tiene la obligación de ejercer la patria potestad, ya que la convertimos en deber jurídico y no en un derecho.

" Si el reconocimiento se lleva a cabo simultáneamente por ambos padres, y viven juntos, no habrá problema -- porque los dos ejerzán la patria potestad, como ocurre en el matrimonio; pero si viven separados y el reconocimiento lo hacen simultáneamente, determinarán quien de ellos ejercerá la patria potestad; si no se pusieren de acuerdo, el Juez resolverá tomando en cuenta lo que más le convenga al menor "- (57).

Luego entonces, no existe ningún problema con el reconocimiento voluntario, si no más bien se presenta con el forzoso judicial y siguiendo el criterio del maestro Gastán- el cual se apega a Antonio de Ibarrola, repetitivamente diremos; que el reconocimiento forzoso es el derecho que tienen los hijos ilegítimos de acudir a los Tribunales competentes para aportar las pruebas necesarias y puedan comprobar su filiación con respecto a sus padres.

El reconocimiento forzoso, viene siendo el ejercicio de la acción derivada de un derecho en la que no interviene la voluntad de las partes.

(56).- De Ibarrola, Antonio. Ob. cit. Págs. 343 y 344.

(57).- Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit. pág. 754.

El reconocimiento de un hijo natural es un acto eminentemente personal, una confesión sólo puede emanar del padre, - respecto a la filiación paterna; y de la madre por lo que hace a la materna, o del mandatario de éstos. Cualquiera otra persona carece de facultades para hacerlo. Ni los parientes - ni el tutor del padre o de la madre del hijo pueden reconocer a éste sin ese mandato especial de su parte; cada uno de los dos padres únicamente puede reconocer al hijo por sí y no -- por el otro. Después de la muerte de los padres naturales no pueden los herederos de éstos reconocer al hijo.

" El autor del reconocimiento debe de expresar libremente su voluntad, por tanto, aunque haya confesión de maternidad o de paternidad del reconocimiento no es válido si el -- consentimiento ha sido viciado por dolo, error, o violencia" (58).

De lo anterior se desprende que la incapacidad jurídica produce en esta materia su efecto ordinario, pues impediría totalmente el reconocimiento del hijo, ya que es éste uno de los actos respecto de los cuales es imposible admitir la -- sustitución de la voluntad de otra persona por la del incapaz. El reconocimiento debe ser obra de una voluntad libre y personal; debe emanar directamente del padre o de la madre.

Por otro lado sólo pueden reconocerse los hijos que tengan el carácter jurídico de naturales, no así los hijos nacidos de relaciones adúlteras o incestuosas.

Esta prohibición, que ya en la antigüedad era absoluta, se funda en una razón moral, la Ley Francesa considera un escándalo revelar, en un acto público un hecho tan inmoral como el adulterio o el incesto.

---

(58).- Flaniol, Marcel. Tratado elemental de Derecho Civil. Tomo 1 y 2. Traducido por el Lic. José M. Cajica Gamacho. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. año 1981. -- Pág. 156.

Tradicionalmente los sistemas legislativos, han partido de la base de la existencia o no existencia del vínculo conyugal entre el padre y la madre para distinguir dos grandes especies de hijos; aquellos que nacen dentro del matrimonio y aquellos cuyos progenitores no estaban casados en la época de la concepción. Tomando en consideración estas dos situaciones, encontramos que la historia del derecho ofrece en el curso de su desarrollo, diversos tratamientos legales respecto de estas dos distintas especies de filiación que hoy aparecen claramente diferenciadas.

Ahora bien, actualmente nuestro Código Civil, ya señala un mayor número de casos para permitir la investigación de la paternidad, la cual se encuentra regulada por el artículo 382 del Código en estudio, que a la letra dice: "La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio esta permitida:

I.- En los casos de rapto, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre;

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre."

A continuación, haremos un estudio al artículo 363 del Código Civil en vigor, que claramente dice: "El reconocimiento hecho por un menor es anulable si se prueba - - - -"

que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor de edad."

El Maestro Rojina Villegas, opina que se le debe otorgar protección a los menores que realicen un reconocimiento, es decir, que a la hora de que reconozca al hijo - vayan a sufrir de los vicios del consentimiento.

En lo particular, considero que esta situación es muy difícil de darse porque el menor de edad para poder re conocer necesitará forzosamente del consentimiento de los que sobre él ejerzan la patria potestad, o bien, el de su tutor por consiguiente, si se realizara el reconocimiento no sólo se estaría engañando al hijo sino también a los fa miliares de éste.

" Finalmente el reconocimiento da lugar a que la tu tela legítima, haya de ser ejercida, cuando proceda por los padres o hermanos o a falta de unos y otros, por los abuelos" (59).

---

(59).- Albaladejo, Manuel. El Reconocimiento de la Filiación Natural. Editorial Bosch. Barcelona, España.- Año. 1954. Pág. 43.

## 2.- EN LA LEGISLACION.

Para iniciar este tema, se tomó en consideración -- hacer un estudio somero desde luego, de las disposiciones -- civiles que rigen en distintos Estados de la República, entre ellos el Estado de México y Morelos por su situación geográfica, atendiendo a que en una o en otra forma inciden en el Distrito Federal, ya que son Estados que por sus límites políticos están unidos.

Ahora bien, por lo que hace al Código Civil del Estado de México, lo considero importante, ya que es uno de -- los Estados que se encuentran dentro de la zona Metropolitana, y de alguna manera va a influir en el Distrito Federal.

La base del estudio que realizaremos, será con la finalidad de analizar los preceptos de cada uno de ellos con -- tiene; no en su totalidad sino aplicando el principio de similitudes o diferencias; realizando al mismo tiempo comentarios respecto de ellos tomando como eje en algunos casos lo -- previsto en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Primeramente veremos el artículo 134 del Código -- Civil vigente en el Estado de México, que expresamente dice: " Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido 16 años y la mujer 14. Los Presidentes Municipales pueden conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas."

Este ordenamiento jurídico, señala que para esta -- blecer la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio se hará en la forma que se establece por el artículo 342, --

que expresamente establece: " La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la maternidad."

Estas dos formas de reconocer, son las mismas que se encuentran reguladas en el Código del Distrito Federal.

El artículo 343 del Código Civil del Estado de México, nos dice: " Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio más la edad -- del hijo que va a ser reconocido."

Respecto al anterior artículo, pienso que cabría -- hacer el mismo comentario que hice para el Código Civil -- del Distrito Federal, en cuanto a que el reconocimiento de los hijos habidos fuera de matrimonio se permitiera antes -- de la edad que fija la ley para contraer matrimonio, ya que en la actualidad y por el desarrollo social y cultural que tiene la humanidad, es necesario permitir que se reconozca al hijo nacido fuera de matrimonio, cuando los progenitores tengan la edad de 13 años la mujer y 15 el hombre.

Este reconocimiento puede hacerse conjunta o separadamente por sus progenitores, pues solamente se producirán efectos jurídicos con respecto de la persona que lo hace, esto es debido a que el reconocimiento dentro de las características que presenta, es la de ser un acto personalísimo en el que sólo atañe a la persona que lo realiza.

El artículo 345 que a la letra dice: " No obstante, el reconocimiento hecho por un menor es revocable si se -- prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayor edad."

Este supuesto jurídico, está en las mismas circunstancias que previene el Código Civil del Distrito Federal, pero con la diferencia de que éste precepto habla de "anulación".

Las formas para reconocer a un hijo nacido fuera de matrimonio, son idénticas a las del Código Civil del Distrito Federal.

Tanto el Código Civil del Estado de México como el del Distrito Federal, por lo que hace la investigación de maternidad son idénticos, la única diferencia entre estos dos ordenamientos jurídicos son que el Código Civil del Estado de México, en su artículo 345, que habla de que el menor --- que reconoció a un hijo sufrió engaño al reconocerlo, puede intentar la revocación de ese reconocimiento hasta cuatro -- años después de la mayoría de edad, en cambio el Código Civil del Distrito Federal, nos habla que puede pedir la nulidad, -- en lugar de revocación.

Por lo que hace al Código Civil de Morelos, hay -- que hacer mención a lo dispuesto por el artículo 242, que a la letra dice: " Para contraer matrimonio el hombre y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años. Los Presidentes Municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas."

De los Códigos que hemos tomado en el presente estudio, establecen la edad mínima para contraer matrimonio en el hombre es de dieciséis años y en la mujer catorce, sin -- embargo, el precepto legal antes invocado vemos que la edad mínima requerida lo viene a ser el cumplimiento de la mayoría de edad, situación que simultáneamente dá la capacidad -- de ejercicio en toda la República, salvo lógicamente los casos de excepción fijados por la ley.

Es necesario resaltar lo anterior, por la importancia que reviste la edad para poder ejercitar los derechos -- consignados concretamente en relación al reconocimiento de -- los hijos nacidos fuera de matrimonio, el Código en cuestión regula nuestro tema y tiene un contenido de treinta artículos que van del 451 al 491.

El primer artículo de este capítulo, nos dice: "La

filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Para justificar este hecho son admisibles todos los medios de prueba y en los juicios de intestado o de alimentos se justificará la filiación respecto a la madre dentro del mismo procedimiento."

Respecto del padre, la filiación sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad. En el juicio respectivo, son admisibles todos los medios de prueba y bastará que se acredite debidamente la posesión de estado de hijo respecto al presunto padre, en los términos que se refieren los artículos 484 y 485, para que se declare debidamente comprobada la filiación.

De lo anterior, vemos que coincide esta disposición con lo previsto para el Distrito Federal, relativo a la filiación que resulta de los hijos nacidos con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento, y respecto del padre, la filiación se establece al igual por el reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad o sea forzosamente.

Referente a quienes pueden reconocer libremente a sus hijos nacidos fuera de matrimonio, podrán hacerlo aquellos que tengan la edad de 18 años cumplidos más la edad de el hijo que va a ser reconocido. Para el caso de minoría de edad, éstos no pueden reconocer a un hijo sin el consentimiento del que o de la persona bajo cuya tutela se encuentran, o a falta de éste sin la autorización judicial.

El artículo 464 nos dice: " No obstante, el reconocimiento hecho por un menor es revocable si se prueba que sufrió engaño al hacerlo, pudiendo intentar la revocación hasta cuatro años después de la mayoría de edad."

De éste artículo, que a todas luces no deja duda de que el reconocimiento realizado por un menor es revocable probando que fué engañado para hacerlo, la acción de re

vocación puede ser realizada dentro de cuatro años después de la mayor de edad, o sea a los 22 años y cabe la posibilidad de que dicha revocación la intenten quienes detentan la patria potestad, en ejercicio de la misma, o bien, por los tutores y aún por el Ministerio Público. Siendo éste término el mismo que dá el Código Civil del Distrito Federal, aclarando que el primero el presunto padre debe de tener cumplidos 18 años y el segundo señala 16 años.

Por lo que hace al reconocimiento del hijo que no haya nacido, es válido y también lo es de aquél que ha muerto y ha dejado descendencia.

Cuando el reconocimiento sea hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor y con ello vemos que existe similitud con el Código del Distrito Federal, al igual que el reconocimiento hecho por testamento no es posible la revocación de éste, ya que no se puede estar dependiendo constantemente de la voluntad de la persona que lo realiza.

El artículo 469 prescribe: " El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado. El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo."

Este artículo tiene una diferencia con el Código Civil del Distrito Federal, ya que la acción de contradicción al reconocimiento puede ser hecho por tercero interesado y el plazo que se dá para ejercitar dicha acción es de un año a partir de la muerte de quien lo hizo. en cambio el Código Civil del Distrito Federal no lo regula.

Relativo al reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio, se establecen los mismos modos o requisitos que en el Distrito Federal, igualmente sucede cuando se haga el reconocimiento separadamente por el padre o la madre, no pudiéndose revelar la persona con quien fue habido, ni circunstancias que permitieran que aquél o aquélla pudiera ser identificado; testándose de oficio la revelación que se

haga. Se imponen las mismas sanciones para aquellos que cometen la violación del precepto establecido anteriormente tanto para el Código del Distrito Federal como el del Estado de México regulan esta condición.

Es necesario, resaltar la importancia que tienen los artículos 387 del D.F. y el 488 del Estado de Morelos, ya que el primero establece: " El hecho de dar alimentos no constituye por sí solo prueba, ni aun presunción, de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar éstas." y el segundo contrariamente establece: " El hecho de dar alimentos constituye por sí solo una presunción juris tantum de paternidad o maternidad que debe relacionarse con las demás pruebas."

Como podemos analizar entre ambos artículos se presentan diferencias tajantes; pues lo que para el D.F., el hecho de dar alimentos no constituye presunción de paternidad o maternidad, para el ordenamiento Civil de Morelos sí lo constituye, por eso es necesario, el poder determinar la presunción de que se habla en ambos artículos, doctrinalmente la presunción se ha definido de las siguientes formas: Para el Maestro Aurelio de León, las presunciones son las probabilidades mayores o menores según las diferentes circunstancias, de que un hecho o acto sea cierto; pues su existencia o realización se infiere o se deduce de ciertos antecedentes conocidos.

El Maestro Niceto Alcalá Zamora, señala como elemento importante a los indicios diciendo que un sólo indicio no produce prueba plena pero que puede llegar a constituirse una presunción si existe una serie de indicios que marchen en una sola dirección, es decir, que no resulten incompatibles entre sí.

Para José del Castillo Larrañaga, la presunción es una operación lógica mediante la cual partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto. La presunción sentada como vía legal

o por el raciocinio judicial, es el resultado de la aplicación de las máximas que el legislador o el juez deducen de su propia experiencia.

El Maestro Eduardo Pallares, dice: que la presunción es la inferencia que la ley o el juez hacen de un hecho conocido y probado para llegar a probar otro litigioso. La --presunción presupone plenamente probado el hecho del cual --debe probarse ese hecho.

Por otro lado, las acciones de investigación de paternidad o maternidad a que hace referencia el Código del --Estado de Morelos, en su artículo 489 (388 del D.F.), marca una gran diferencia, en cuanto a que el primero textualmente dice: " Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres. Si --los padres hubieren fallecido durante la menor de edad de --los hijos, éstos tienen derecho a intentar la acción en todo tiempo, siendo imprescriptible para ellos y sus herederos."

Ahora bien, el Código Civil del Distrito Federal, de limita que la acción debe de intentarse antes de que se cumplan cuatro años de la mayor edad, o sea hasta los 22 años, por lo que considero, que el artículo referente del Distrito Federal, debe ser modificado para quedar de la misma forma --que establece el Código de Morelos.

### 3.- EN LA JURISPRUDENCIA.

A lo largo de todo un desarrollo histórico y jurídico del reconocimiento tácito de los hijos nacidos fuera -- del matrimonio, se ha fijado que únicamente se podrá establecer una relación paternofilial, por medio del reconocimiento voluntario o forzoso y, si analizamos lo establecido por el artículo 383 del Código Civil vigente para el -- Distrito Federal, que expresamente dice: " Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina."

Nos estamos dando cuenta, que aquí se presenta un -- tercer medio de reconocimiento, ya que sólo bastará el concubinato de los padres para que se den por reconocidos a -- los hijos, inclusive existe una jurisprudencia que lo señala así.

Por lo que se refiere a los Hijos nacidos fuera de -- matrimonio, nuestra P. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado una serie de Jurisprudencias al respecto, -- siendo una de ellas la siguiente:

**FILIACION NATURAL, MEDIOS RECONOCIDOS PARA SU ESTABLECIMIENTO, CON RELACION AL PADRE.**-- De conformidad con el artículo 360 del Código Civil vigente, la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio se establece, con relación al padre, bien, primero, por el reconocimiento voluntario, o -- bien, segundo, por una sentencia que declare la paternidad, para lo cual el artículo 382 del mismo ordenamiento concede la acción de investigación en los cuatro casos limitados -- enumerando en el propio precepto, pero el mismo Código agre

ga un tercer medio -el legal- de establecimiento de la filiación natural en su artículo, 383, al estatuir que se presumen hijos del concubinato y de la concubina: I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato, y II.- los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina. Estas reglas son idénticas a las que en materia de filiación legítima establece que el artículo - 324 del propio ordenamiento, ya que conforme a éste, se presumen hijos de los cónyuges: I.- los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, y II.- los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo. Entonces, pues, cuando se está en el caso de un hijo dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común del concubinato y de la concubina, o bien, después de los ciento ochenta días de iniciado el concubinato, es evidente de que ya no se trata de un caso en que hay que investigar la paternidad para establecer la filiación natural, sino que esta en presencia de una auténtica filiación natural legítima establecida y que por lo mismo, ya no hay necesidad de investigar, puesto que, como acaba de decirse, legalmente se encuentra ya establecida por expresa presunción de la ley civil en su invocado artículo 383, del mismo modo que tratándose de los hijos legítimos lo hace, según también ya se vió, el artículo 324. Y si ello es así, es claro que el hijo goza de una posesión estado que no puede arrebatarle sino por sentencia ejecutoria dictada en un juicio contradictorio en que se destruya dicha presunción, siendo esta la razón por la que el artículo 352 establece al respecto, la protección del juicio plenario, y el 353 concede acción interdictal al hijo a quien se pretendiera despojar o perturbar en dicha posesión en la inteligencia de aunque estos dos últimos preceptos se refieren expresamente a los hijos nacidos de matrimonio, debe, sin embargo, establecerse que igualmente protegen a los hijos naturales, por virtud del bien conocido principio de ---

aplicación analógica de que donde existe la misma razón legal, debe existir igual disposición de derecho " (60).

Es necesario, resaltar los artículos 382 y 383 del Código Civil vigente, que a la letra dice: " La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio esta permitida:

I.- En los casos de ranto, estupro o violación, -- cuando la época del delito concida con la de la concepción;

II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre;

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo -- con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre."

Por lo que respecta al artículo 383 del ordenamiento en consulta, que a la letra dice: " Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cese la vida común entre el concubinario y la concubina."

Ambos artículos van a ser importantes, porque el primero ratifica que nosotros estamos anegados en relación con la búsqueda de la paternidad, al criterio Francés, y por lo que concierne, al otro artículo en lo particular opino que primeramente se diera una definición de hijos de concubinato y después decir como se presumen estos, -- pues si no se especifica una diferencia entre ellos, se podría confundir su presunción para con los hijos de matrimonio, lo antes mencionado se va a encontrar apoyado --

---

(60).- Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1974-1975, Tercera Sala Civil, Actualización IV, Ediciones Mayo. Año 1984 págs. 672 y 673.

por una tesis relacionada que se titula:

"FILIACION NATURAL. SISTEMA MEXICANO EN EL DERECHO COMPARADO (INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD).- El derecho mexicano, en cuanto al sistema de filiación natural, se refiere, sigue la tradición francesa, que, como se sabe, es diferente del sistema alemán y del inglés, dado que en éste último - la filiación natural se establece exclusivamente por el conocimiento voluntario y nunca por sentencia que declara la paternidad mediante el ejercicio de la acción de investigación; el sistema alemán es un sistema abierto del libre investigación, en que se permiten todas las vías legales para el ejercicio de esa acción sin limitación alguna; y el francés, aunque autoriza la investigación, lo hace solamente en cierta hipótesis, limitativamente determinadas, y algunas veces restringiendo los medios de prueba, y que es precisamente el nuestro. De ahí que el artículo 1717 -- del Código Alemán textualmente disponga que " Como padre - del hijo ilegítimo, en el sentido de los parrafos 1708 a - 1716, vale quién haya cohabitado con la madre dentro del tiempo de la concepción, al no ser que también otro haya cohabitado con ella dentro de ese tiempo. No se toma sin embargo la consideración - sigue diciendo el artículo- una cohabitación si, según las circunstancias es notoriamente imposible que la madre haya concebido al hijo a consecuencia de esta cohabitación. Como tiempo de la concepción vale el tiempo comprendido- agraga el precepto- desde el día ciento ochenta y uno al trescientos dos antes del día del nacimiento del hijo, con inclusión tanto del día 181 como del 302"; por eso el Código Civil Suizo, que pertenece al mismo grupo germanico, en su artículo 314 establece que. -- "la paternidad se presume siempre que se prueba que entre los trescientos y los ciento ochenta días antes del nacimiento el demandado haya cohabitado con la madre del niño" y que " Esta presunción cesa si los hechos establecidos -- permiten suscitar serias dudas sobre la paternidad del demandado". En cambio, entre nosotros, se ha dicho, seguimos

el sistema francés, la investigación de la maternidad no es abierta o libre, sino limitada a los cuatro casos a que se refiere el artículo 382 del Código Civil, o sea que solo esta permitida: I, en los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincide con la de la concepción; II.- cuando el hijo se encuentra en posesión de estado de hijo del presunto padre; III.- Cuando el hijo haya concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente; y IV.- cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre. Sin embargo, si es evidente que la redacción de éste precepto- el 382- nuestro Código se ajusta al sistema francés de investigación limitada, también lo es que en la del 383 siguió el sistema alemán-artículo 1717 del BGB- como lo dice García Te---llez en sus motivos y Concordancias, en cuanto a que estatuyó los casos en que se establecen presuntivamente la filiación natural y no aquellos en que se permitía investigarla, así la situación de los hijos que se presumen hijos del concubinato y no de la concubina- el citado artículo - 193- con la de los hijos que presumen hijos de los cónyuges- artículo 324-" ( 61).

Ahora bien , nuestro Código Civil, establece que para hacer un reconocimiento de un menor de edad, se requerirá el consentimiento del Tutor (artículo 375), respecto a éste consentimiento no estoy muy de acuerdo, ya que existe una tesis relacionada que a la letra dice:

**Hijos, RECONOCIMIENTO DE.** La concurrencia del tutor al acto del reconocimiento sólo se exige para proteger los intereses del menor: de manera que la omisión de ese requisito no puede invalidar el acto del reconocimiento, cuando tal acto no es beneficio del hijo y sólo corresponde a éste imputarlo, si lo perjudicara. Del mismo modo, la validez del reconocimiento, cuando se exige acta especial, no debe depender de la formalidad misma del acto, --

(61).- Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1917-1975; Tercera Sala Civil, cuarta parte, Ediciones Mayo. Año 1975. págs. 631 y 632.

sino en la concurrencia del tutor o del propio hijo, - cuando es mayor de edad, considerando que el reconocimiento establece derechos y obligaciones recíprocas entre las partes; y si esto es así, como jurídicamente debe serlo, - para no caer en un formulismo estéril y sacramental, debe estimarse que la falta del acta especial, cuando el reconocido es menor de edad, equivale a la cual la Suprema - corte ha considerado válido el reconocimiento si resulta en beneficio del hijo, como ocurre cuando éste lo invocara para poder heredar a un ascendiente ( 62).

En cuando a la filiación natural adulterina, no se respeta lo establecido por el artículo 374, del Código -- Civil vigente para el Distrito Federal, que expresamente nos dice: " El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo " .

Ya que sí se podrá hacer el reconocimiento por un hombre distinto del marido, en caso de que la mujer sea - casada y no viva con él, éste respecto se ve aclarado por una tesis dictada por nuestro máximo Colegiado que a la - letra dice:

HIJOS ADULTERINOS, RECONOCIMIENTO DE LOS . Es indudable- que el artículo 374 del Código Civil que establece que el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo de otro hombre distinto del padre, si no cuando éste lo - haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo, contiene una disposición de or -- den público pero no en terminos tan amplios y absolutos -- que no admiten excención, pues es evidente que si el funda -- mento filosófico , la ratio legis, de tal artículo, no -- puede ser otro que el muy loable de evitar el desquiciamiento de la familia, frente a éste fin de orden superior, --

nuestro Legislador no puede pasar por alto la circunstancia imputada por la realidad de que una mujer casada que no vive con su marido pueda procrear un hijo con un hombre distinto a cuyo hijo no podrá negárselo el derecho de ser reconocido por su verdadero padre, siendo precisamente por ello que el artículo 63 del Código Civil dispone que "cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido (cuando no viva con él, si podrá ser reconocido el hijo por su verdadero padre), en ningún caso, ni a petición de persona alguna podrá el Oficial del Registro Civil asentar como madre a otro que no sea el marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria y así lo declare". Por tal motivo, armonizando los comentados preceptos con el artículo 62 del mismo Código, el hijo de una mujer casada si podrá ser reconocido por otro hombre distinto del marido, cuando aquella no viva con éste, más -- el temor al escándalo que el reconocimiento podría entrañar y que es la razón de la prohibición, ya no puede existir, -- si se tiene en cuenta que en todo caso el escándalo se produjo con la separación misma de los cónyuges".(63).

Por lo que se refiere al artículo 380, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, también existe -- jurisprudencia al respecto, la cual tiene el título de: MEMORIAS DE EDAD, CUSTODIA DE LOS -- Cuando los padres que han reconocido en el mismo acto a un menor discuten respecto al cual de ellos corresponde su custodia, no basta que demuestren el derecho que tienen a ejercer la patria potestad sobre el niño y que tienen interés en alcanzar su custodia, si no también es indispensable que acrediten que el concurrir el niño uno de ellos es lo que resulta a éste -- más provechoso, toda vez que el artículo 380 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, independientemente de señalar como elementos de ésta acción en que los padres hayan reconocido al hijo en el mismo acto, que no vivan juntos y que no lleguen a convenir sobre su custodia, ordena -- al Juez resolver, después de haber oído el parecer del --

(63).-Idem, págs. 639 y 640.

Agente del Ministerio Público y el de los progenitores, - lo que creyere más conveniente a los intereses del menor"- (64).

Quando el reconocimiento de un hijo natural, se hi- ciere por medio de acto de nacimiento, será necesario, que la persona que lo realiza, firme forzosamente dicho acta, - cuéds de no hacerlo así, el acta se considerara automática- mente nula, a este respecto también existe una tesis juris- prudencial que dice:

ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES. Son nulas si - en ellas falta la firma de quien aparece reconociendolos" (Código de 1884-del Distrito Federal).-De conformidad --- con lo establecido por el artículo 54 del Código Civil de- 1884 del Distrito Federal, cuándo comparece al Jefe del Re- gistro Civil a presentar a un hijo natural, debe firmar el acta respectiva, a fin de autentificar el acto, esto es, - con el propósito de dejar constancia de su comparecencia, - a menos de no poder o no saber firmar, " en cuyo caso se - expresare la causa". De modo que, por haberse omitido el - requisito de referencia, no puede tenerse por cierto que - el mencionado autor de la sucesión, haya comparecido en -- los términos de las actas que se mencionan, a reconocer a- los citados demandados. Lo que es, hace que no puedan con- ferirse validez alguna a dichas actas y que, por lo mismo, - quede el actor obligado de probar el hecho negativo consis- tente en la falta de comparecencia del autor de la sucesión a los actos de reconocimiento de los aludidos demandados " (65).

Estas son algunas de las tesis jurisprudenciales, - que se han dictado en materia de reconocimiento de los -- hijos nacidos fuera del matrimonio, desde 1917-1982.

(64).- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de - la Nación. Tercera Sala Civil. Primera Parte. Seman- nario Judicial de la Federación. Ediciones Mayo. Mé- xico, D.F. AÑO 1979. Págs. 66 y 67.

(65).- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de - Nación. 1978-1979, Actualización VI, Ediciones Mayo.- AÑO 1981. Pág. 725.

## 4.- PROPOSICIONES.

Para establecer la filiación de los hijos nacidos -- fuera de matrimonio, será necesario hacerlo valer por medio -- del reconocimiento, ya sea éste forzoso o voluntario, es más -- así lo determina nuestro Código Civil, en su artículo 360, -- que dice: " La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad."

A continuación, enunciaremos los requisitos que las personas deben reunir para llevar a cabo el reconocimiento de hijos, encontrándose regulada en el artículo 361, del Código-Civil, que expresamente señala; " Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, -- más la edad del hijo que va a ser reconocido."

Por lo que respecta al supuesto jurídico anterior, -- propondría su modificación por lo siguiente: primeramente porque se encuentra limitado en relación a la edad que establece la ley para realizar el reconocimiento de los hijos o sea, 14 años en la mujer y 16 en el hombre, ya que en la actualidad -- existen mujeres que llegan a realizarse como madres antes de esa edad, así como hombres que llegan a ser padres antes de -- cumplir los 16 años de edad, de tal manera, que ante estas -- circunstancias se deja fuera del presupuesto jurídico a éstos hijos negándoles al mismo tiempo la posibilidad de que lleguen a ser reconocidos por sus progenitores. Por lo tanto propongo que dicho precepto sea modificado en cuanto a la edad -- que debe de ser de 13 y 15 años respectivamente, sólo cuando se trate de reconocer a hijos extramatrimoniales, con el fin de proteger al hijo y éste pueda gozar de los derechos que -- prescribe la ley.

Ahora vamos a ver, el problema de la investigaci-

ón de la paternidad, esta se dá dentro del reconocimiento forzoso o judicial: en la actualidad dicha investigación se ha ampliado ya que si recordamos el Código Civil de Oaxaca, únicamente iba a estar permitido en caso de ranto, y con la promulgación de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, se amplía un poco más permitiéndola no sólo en caso de ranto sino también cuando hubiere violación. Actualmente la ley señala un mayor número de casos para investigarla estableciendolo así el artículo 382 del Código Civil, vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice: " La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida:

I.- En los casos de ranto, estupro, violación, cuando la época del delito coincida con la de la concención;

II.- Cuando se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto padre;

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente;

IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre."

Estas son las únicas circunstancias, en la que está permitida la investigación. La primera fracción pienso que puede estar relacionada con mi proposición respecto al artículo 361, porque por ejemplo: en caso de que una niña de 13 años fuere violada o rantada y saliera embarazada teniendo al hijo antes de la edad que exige la ley para contraer matrimonio, justo es que la ley de la oportunidad a éstos hijos de ser reconocidos voluntariamente, o bien, busquen su paternidad.

A éste precepto propondría se agregara otra fracción la cual quedara de la siguiente manera: " El hecho de dar alimentos constituye por sólo prueba de la paternidad, siempre que se caiga ante la circunstancia de que estos alimentos los-

otorgue quién no tenga parentesco de consanguinidad con ninguno de los familiares del acreedor alimentista."

De lo anterior, pienso que el hecho de dar alimentos presunone la constitución de un derecho, viniendo a resultar esta situación benéfica para el hijo nacido fuera de matrimonio, brindándoles una oportunidad más para crear presunciones a su favor y que puedan ser reconocidos mediante sentencia judicial, o sea, facilita al hijo para que se ejerciten las acciones respectivas ante los tribunales competentes.

Por otro lado, las acciones de investigación de paternidad o maternidad a que hace referencia el artículo 489 del Estado de Morelos, marca una gran diferencia, con el artículo 388 del Código Civil del Distrito Federal, ya que el primero textualmente dice: " Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres. Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, éstos tienen derecho de intentar la acción en todo tiempo, siendo imprescriptible para ellos y sus herederos."

Ahora bien, el Código Civil del Distrito Federal, de limita que la acción debe de intentarse antes de que se cumplan cuatro años de la mayor edad, o sea hasta los 22 años, -- por lo que considero, que el artículo de referencia, debe de ser modificado para quedar de la misma forma que establece el Código de Morelos.

Por otro lado, volviendo a lo que establece el artículo 361 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, -- propongo se reforme únicamente para los casos del reconociernto de los hijos nacidos fuera del matrimonio, para quedar como sigue: " Pueden reconocer a sus hijos, el hombre que tiene catorce años y la mujer de trece, más la edad del hijo que se va a reconocer."

Lo anterior lo propongo, porque pienso que la disposición jurídica que rigen en el Distrito Federal, deben de --

apegarse a una realidad social, ya que por lo general y en la época y desarrollo en que se vive actualmente, tanto el hombre como la mujer tienden a desarrollarse más rápidamente tanto físicamente como mental, y por lo tanto y sobre todo en la clase media tanto el hombre como la mujer se --- realizan como padres antes de la edad que fija la ley, --- esto no quiere decir que sólo se da en la clase media sino también las clases bajas y altas, con más probabilidades --- desde luego en las familias de clase baja y media, dejando sin protección o garantía legal alguna a los hijos nacidos de madres y padres que todavía no cumplen con el presupuesto jurídico que establece la ley, es decir la mujer de catorce años y el hombre de dieciséis años respectivamente.

En la actualidad, la ley no reconoce más que cinco formas de realizar el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, el contenido de dicha disposición se encuentra regulado por el artículo 369 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que dice: " El reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguna de los modos siguientes:

I.- En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil.

II.- Por acta especial ante el mismo juez;

III.- Por escritura pública;

IV.- Por testamento;

V.- Por confesión judicial directa y expresa."

Como un dato importante, diré que en la práctica el reconocimiento que se lleva más frecuente es el voluntario --- realizado por medio del acta de nacimiento ante el Juez del Registro Civil.

Se ha determinado, que el reconocimiento de un hijo --- varía en relación con la edad para su consentimiento, es decir, si es mayor de edad se actuará lo dispuesto por el artí-

culo 375 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, -- que a la letra dice: "El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor sin el de su tutor, si lo tiene, o el del tutor que el juez le nombrará especialmente para el caso."

En cuanto a este artículo me gustaría hacer el siguiente comentario: específicamente va relacionado con el hijo menor de edad ya que se ha sustentado por nuestro máximo-Tribunal un criterio que beneficia a los hijos nacidos fuera de matrimonio, al dar la oportunidad de que éstos hijos puedan ser reconocidos sin el consentimiento de su tutor, siempre y cuando a criterio del juez el reconocimiento del hijo sea hecho para su beneficio.

Por último, otro de los artículos que considero interesantes, lo es el 370 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, que expresamente dice: "Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fué habido ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testaran de oficio a modo que queden absolutamente ilegibles."

En lo particular, manifiesto que todo lo anteriormente comentado, no es de aplicarse para el caso de la mujer soltera ya que ante esta circunstancia, la mujer podrá contradecir el reconocimiento siempre que este sea hecho sin su consentimiento y, al hacerlo quedará aquél sin efecto, y la cuestión relativa a la pateridad se resolverá en juicio contradictorio.

Por tal motivo, considero que dicho precepto se le debe adicionar para cada específico lo siguiente: --  
" del hijo de una mujer casada."

## CONCLUSIONES

I.- El antecedente jurídico más remoto que encontramos, en relación al reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, está en el Código de Hammurabi y no en Roma, como lo manifiesta la generalidad de los autores.

II.- En Roma, es a partir de Justiniano cuando el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio empieza a regularse, ya como institución jurídica que dá u otorga derechos específicos.

III.- En nuestro Derecho, en la época precortesiana, el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio era aceptado, por virtud de la práctica de la poligamia, por lo que podemos afirmar que estaba regulada.

IV.- El reconocimiento voluntario es un acto jurídico unilateral de la voluntad, de carácter privado, personalísimo, solemne e irrevocable; por virtud del cual se desprenden derechos y obligaciones, entre el que reconoce y el reconocido.

V.- El reconocimiento forzoso, es el derecho que tienen los hijos nacidos fuera de matrimonio, de exigir ante los Tribunales competentes y ofreciendo las pruebas necesarias exigidas por la ley que se les hagan válidas para poder comprobar su filiación con respecto a sus progenitores.

VI.- La naturaleza jurídica del reconocimiento, es doble, ya que el reconocimiento voluntario deriva de un acto jurídico de voluntad, que mediante su confesión establece la relación paternofilia. Respecto a la segunda, el reconocimiento forzoso o judicial, su naturaleza surge como ejercicio de una acción derivada de un derecho, el cual probado, surte efectos jurídicos plenos.

VII.- Propongo la reforma del artículo 361, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido."

Para quedar como sigue: "Pueden reconocer a sus -- hijos, el hombre que tiene catorce años y la mujer de trece, mas la edad del hijo que va a ser reconocido."

VIII.- Propongo la reforma del artículo 370, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, debiendo ser adicionado y referido para el caso específico, es decir que la prohibición que contiene solo sea aplicable al hijo de una mujer casada.

IX.- También propongo la reforma del artículo 387, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, para quedar como sigue: "El hecho de dar alimentos constituye por sí solo una presunción juris tantum de paternidad o maternidad, que debe relacionarse con las demás pruebas."

X.- En relación al artículo 332, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, propondría que se integrara a este artículo, una fracción más en los siguientes términos: "Cuando el hijo haya sido alimentado por el presunto padre."

## BIBLIOGRAFIA.

- Albaladejo, Manuel.- "El reconocimiento de la filiación natural" Editorial Bosch, Barcelona, España.- año 1954.
- Alemany Verdamer, Salvador.- "Estudios sobre la filiación ilegítima en el derecho español." Editorial Bosch, -- Barcelona 1974.
- Brevo González, Agustín.- "Compendio de derecho romano" Editorial Pax-México. quinta Edición. año 1972.
- Castán Tobeñas, José.- "Revista General de la Legislación y Jurisprudencia." - Editorial Reus. Tomo XXVIII. Madrid, España. año 1974.
- Cicu, Antonio.- "La Filiación." Revista de - Derecho Privado. Madrid, España. año 1930.
- Chávez Ascencio, Manuel F. "La Familia en el Derecho" - Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México, D.F.- año 1985.
- De Coulanges, Fuatel.- "La Ciudad Antigua". Editorial Porrúa, S.A. Segunda - Edición. año 1974.
- De Ibarrola, Antonio.- "Derecho de Familia". Editorial Porrúa, S.A. Primera -- Edición. México, D.F. año - 1980.
- De Icaza Defour, Francisco.- "Revista Jurídica". Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. año 1972.
- De Pina, Rafael.- "Elementos del Derecho Civil Mexicano." Editorial Porrúa S.A. Edición Décima. México D.F. año 1980.
- Enneccerus, Kipp y Wolff.- "Tratado de Derecho Civil" - Cuarto Tomo. Derecho de Familia II. Editorial Bosch.- Barcelona. 1946.

- De Escribano, Joaquín.- "El Diccionario Revisado de Legislación y Jurisprudencia." Nueva Edición. Editorial e Imprenta de los Norbajacalderón de Enseñanza. B. C. Año 1974.
- De Esquivel, Obregón, Toribio.- "El Justo Revue de Derecho y Ciencias Sociales". Madrid, España. To Tomo XXVII (Año) 1964.
- De Eugene, Petat.- "El Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial Nacional. México. D. F. Año 1971.
- De Galindo Garfias, Ignacio.- "El Derecho Civil". Editorial -- Porfiria. S. A. Edición Tercera. México. D. F. Año 1979.
- De Galindo Garfias, Ignacio.- "El Revista de la Facultad de Derecho". To Tomo XXVII (México). D. F. Año 1978.
- De García Gallo, Alfonso.- "El Estudio de la Historia del Derecho Indio". In: Institución Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid España (Año) 1972.
- De López, Gregorio.- "La Ley de la Patria de la Sabiduría". Revisión Alfonso X. De los Compendios Reales de la India de M. M. To Tomo I (Año) 1831.
- De Margadant, S. J. Guiltermo. F. "La Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". Editorial Esfinge. S. A. Edición -- Segunda (México). D. F. Año -- 1976.
- De Mazand, Juan.- "El Revista de Derecho Privado". -- Madrid España To Tomo XXIV -- -- Año 1951.
- De Messineo, Francesco.- "El Derecho Civil y Comercial". -- To Tomo II (Trascripción de Sentencias de Madrid). Santiago Editorial -- Ediciones Jurídicas Europeas -- América. Buenos Aires, Argentina. 1971.
- De Moreno, Manuel.- "La Organización Social y Política de los Aztecas". In: Instituto Nacional de Cooperación y Magisterio. S. E. P. México, D. F. Año 1964.

- Dr. Escribano, Joaquín.- "El Diccionario Revisado de Legislación y Jurisprudencia" Nueva Edición. Editoriales Impresoras Norba Jacaranda de Enseñanza, B. C. Año 1974.
- Dr. Esquivela Obregón, Toribio.- "El Justo Revista de Derecho y Ciencias Sociales". Madrid, España. Tomo XXVII. Año 1954.
- Dr. Eugenio, Petró.- "El Tratado Elemental de Derecho Romano" Editorial Narishal. México, D. F. Año 1971.
- Dr. Galindo Garfias, Ignacio.- "El Derecho Civil". Editorial -- Porrua. S. A. Edición Tercera. México, D. F. Año 1979.
- Dr. Galindo Garfias, Ignacio.- "El Revista de la Facultad de Derecho" Tomo XXVII. México - D. F. Año 1978.
- Dr. García Gallo, Alfonso.- "Estudios de Historia de Derecho Indio" In Institución Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid, España Año 1972.
- Dr. López, Gregorio.- "La Situación Política de la Sabiduría" Alfonso X. De los Compendios Reales de la India de S. M. Tomo III. Año 1831.
- Dr. Margadant, S. Guilhermo. F. "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano". Editorial Espingues. S. A. Edición -- Segunda México, D. F. Año -- 1976.
- Dr. Mazetand, Jean.- "El Revista de Derecho Privado". Madrid, España Tomo XXIV. Año 1951.
- Dr. Messineo, Francesco.- "El Derecho Civil y Comercial". Tomo II. Traducción de Sentis de Meléndez. Editorial -- Ediciones Jurídicas Europa -- América Buenos Aires, Argentina. 1971.
- Dr. Moreno, M. Manuel.- "La Organización Social y Política de los Aztecos". Instituto Nacional de Cooperación y Magisterio. S. E. P. México, D. F. Año 1964.

- Moto Salazar, Efraín.- "Elementos de Derecho". Editorial Porrúa, S.A. México, - D.F. año 1970.
- Ortiz Urquidí, Raúl.- "Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana". Editorial Porrúa, S.A. Edición - Primera, México, D.F. 1974.
- Ots Capdequí, José María.- "Manual de Historia de Derecho Español en las Indias". Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Buenos Aires, Argentina. Tomo II. año 1943.
- Planiol, Marcel y Ripert, Jorge. "Tratado Práctico de Derecho Civil Francés". Cultural, - S.A. Habana, Cuba. Tomo II. año 1946.
- Planiol, Marcel.- "Tratado Elemental de Derecho Civil". Tomo 1 y 2. Traducido por el Lic. José M. Cajica Canacho. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. año 1981.
- Reyes, Alfonso.- "Código de Hammurabi". Publicaciones de la UNAM. Esterng do de Colombia, Bogotá.
- Rojina Villegas, Rafael.- "Derecho Civil Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Edición- quinta. Tomo II. México, - - D.F. año 1980.
- Valverde y Valverde, Calixto.- "Tratado de Derecho Civil Español". Derecho de Familia.- Tomo IV. Edición Segunda. - año 1921.
- Vargas Martínez, Ubaldo.- "Morelos Siervo de la Nación" (Biografía Premiada en el - Certámen Convocado por la - - S.E. P.) año 1963.

LEGISLACION CONSULTADA.

Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Código Civil vigente en el Estado de México

Código Civil vigente en el Estado de Morelos.

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles de la manera siguiente:

- a).- Tercera Sala Civil, 1917-1975. Cuarta Parte. año 1975.
- b).- Tercera Sala Civil. Primera Parte. Semanario Judicial de la Federación. año 1978.
- c).- Tercera Sala Civil. 1978-1979. Actualización VI.- año 1981.
- d).- Tercera Sala Civil. 1974-1975. Actualización IV.- año 1984.

